

S3
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA
Y ADMINISTRACIÓN**

**“ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA PARA LA
REALIZACIÓN DE UN SISTEMA CONTABLE
ENFOCADA A UNA ENTIDAD”**

**SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTAN:

**LAURA CAROLINA GONZÁLEZ JUÁREZ
FERNANDO CID DEL PRADO VACIO**

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. Y M.C. ANGEL QUIROZ GONZÁLEZ



MÉXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

275210



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PASINACION
DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias, te damos hoy señor por permitirnos
llegar a una de nuestras metas y estar
junto a ti, con fe y esperanza.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por habernos dado la oportunidad de
estar en la máxima casa de estudios,
para forjarnos como profesionales
y hacernos sentir como una semilla
que va creciendo poco a poco.

A NUESTRA FACULTAD

Por permitirnos usar tus aulas para
desarrollarnos profesionalmente,
darnos facilidades para capacitarnos
y por tener grandes maestros que nos ayudaron.

A NUESTRO ASESOR

C.P. Y MTRO. ANGEL QUIROZ GONZÁLEZ

Por compartir con nosotros sus conocimientos
y experiencias para el desarrollo del presente y
lo más importante por brindarnos su amistad
desde que lo conocimos.

A MIS MAESTROS

Gracias, por darnos sus conocimientos
y apoyo, para el logro de nuestros
objetivos y metas.

**GONZÁLEZ JUÁREZ LAURA CAROLINA
CID DEL PRADO VACIO FERNANDO**

A MI MAMÁ

Por todo lo que me has dado día a día desde el momento en que nací. Gracias a ti he podido hacer realidad mis sueños y metas, siempre me has acompañado y apoyado; este trabajo es la prueba latente de ello. Muchas Gracias.

A MI PAPÁ

Aunque no se encuentra físicamente conmigo, sé que lo está de alguna manera. Gracias porque cuando necesitaba de tu apoyo me lo diste, y porque desde donde estas me amas.

A MI ABUELITA

Que siempre ha estado conmigo, de diversas maneras, siempre demostrándome su afecto y cariño por medio de diversos detalles. Gracias.

A MI ABUELITO

Aunque no está presente físicamente, si lo está dentro de mí. Gracias por todo lo que me diste y por el tiempo que me permitiste disfrutarte, conocerte y amarte.

MIS TIOS

Porque cada uno de ellos es diferente, así ha sido su apoyo, demostración de cariño hacia mí y siempre han estado conmigo de diversas maneras

A MIS PRIMOS

Desde los mayores hasta los pequeños me han acompañado siempre, sobre todo durante la elaboración del presente me has seguido y estado atentos. Espero que ustedes cuando sea el momento puedan contar conmigo. Y que esto sea el inicio de una serie de éxitos de las futuras generaciones.

A MI HERMANA

Echale ganas que tienes mucho porvenir, no te des nunca por vencida. Si te caes, levántate y empieza de nuevo.
Te ama Laura.

A FERNANDO

Nos ha tocado vivir diversas situaciones, no todas muy buenas, y eso nos ha unido. Espero que todo lo que hemos soñado y anhelado se realice, siguiendo juntos. Recuerda que siempre te amaré.

A MI MAMÁ

Con amor, ternura y cariño, ya que me brindo todo su apoyo para la realización de esta meta y además que siempre me cuidó desde pequeño. Gracias mamá.

A MI PAPÁ

Con respeto y cariño, por su apoyo, conocimientos y confianza que me tiene, para el logro de mis metas.

A LAURA C. GONZÁLEZ JUÁREZ

Por su apoyo, comprensión y confianza; para la realización de este trabajo y estar conmigo en las buenas y en las malas.

MIS TIOS

Por haberme dado su apoyo moral, darme la confianza de seguir adelante y por comprender lo que significa para mí haber terminado mis estudios.

A MIS PRIMOS

Como muestra de cariño, por que sabemos que todos podemos salir adelante y que esta tesis sirva para que se motiven para que todos logren sus metas.

A MI ABUELITA

Que siempre me apoyo y me comprendió. Gracias

A MI HERMANA

Con cariño y ternura.

FERNANDO CID DEL PRADO VACIO

Yo te amo mamá. Y siempre te amaré.

Yo te amo por la forma como tu me amas desde el principio aun siendo muy niña(o) tu amor estuvo presente al enseñarme a caminar, a hablar y lo he sentido al tratar de saber como corresponder a tu cariño.

Tú has sabido siempre tal como ahora cuanto te necesito. Y has sabido estar cerca de mí para hablar de mis cosas, y así ayudarme A poner en su lugar las piezas del rompecabezas de mi vida.

Tú siempre has conocido la diferencia entre la rectitud y la ternura. Y siempre estaré agradecida por la forma como me educaste. Desde amarrarme las agujetas a temprana edad, a caminar sobre mis propios pies.

Yo pude haber estado un poco desorientado al principio pero obtuve confianza rápidamente con solo saber que tú estabas ahí para ayudarme a parar cuando cayera.

Gracias mamá.

Por corregirme con mano firme cuando lo necesité y porque siempre me amaste aún cuando yo hiciera algo mal.

Tú y Yo no siempre hemos estado de acuerdo en todo, pero tu siempre has sido justa acerca de nuestros desacuerdos.

Tú has deseado siempre saber lo que realmente siento, y has estado ansiosa porque descubra la verdad, mi verdad, sin importar las equivocaciones.

Te estoy agradecida(o) por tantas cosas que no has hecho como tratar de cambiar mi rumbo cuando tenía un sentimiento que descubrir, o cuando vigilando mis pasos sin corregirme dejaste que la vida me enseñara algo. Nunca sentiré pesar al reconocer todo lo que has dejado en mí. Pero sobre todo estaré agradecida(o), profundamente agradecida(o), por lo que tú has hecho, por lo que tú has sido por lo que tú eres ahora.

Tú tienes sabiduría mami, para hacer lo mejor de todo lo que estas haciendo. Sabes tanto de la vida. Siempre dispuesta a reír, a gozar a conocer a aquellos que están a tú alrededor, a comprenderlos, a ayudarlos, a amarlos. Tú tienes un mágico sentido especial que te ayuda a disolver grises nubarrones con una sola sonrisa.

No hay suficientes palabras para decirte todo lo que realmente significas para mí, pero con tu especial sentido pienso que serás capaz de ver dentro de mi corazón y conocer exactamente lo que yo siento, cuando digo:

Te amo mamá y así lo haré siempre.

L.C.G.J
F.C.V.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1. CONCEPTOS GENERALES

1. DEFINICIÓN DE CONTABILIDAD	2
2. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS	2
3. CRITERIO PRUDENCIAL DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES	7
4. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD	7
5. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS	9
6. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	17

CAPITULO 2. ASPECTOS LEGALES Y FISCALES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	20
2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	20
3. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	23
4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	28
5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	34
6. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	59
7. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	66
8. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	68
9. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	75
10. CÓDIGO DE COMERCIO	77

CAPITULO 3. SISTEMA DE COSTOS

1. DEFINICIÓN DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS	82
2. OBJETIVOS DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS	82
3. ELEMENTOS DEL COSTO	82
4. CLASIFICACIONES DE LOS COSTOS	83
5. TIPOS DE SISTEMAS DE COSTOS	85
6. LOS DESPERDICIOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS COSTOS	89
7. PUNTO DE EQUILIBRIO CONTABLE	89

CAPITULO 4. SISTEMA DE CONTABILIDAD

1. TIPOS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS	96
2. FLUJO DEL SISTEMA CONTABLE	97
3. CATÁLOGO DE CUENTAS	97
4. EJEMPLO DE CATÁLOGO DE CUENTAS	98
5. GUÍA DE CONTABILIZACIÓN	99

CONCLUSIONES	118
--------------	-----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Cuando se tiene la idea de comenzar con alguna empresa, nos encontramos con una amplia gama de aspectos a tomar en cuenta, por eso tuvimos la inquietud de hacer un recuento de la información básica que pensamos es de utilidad, dándole secuencia para tener un panorama amplio y cimentado de lo que vamos a emprender, esto no quiere decir que es un compendio de toda una profesión, ni de todo lo que conlleva una entidad, solamente quisimos unir las partes fundamentales para dar una idea global de lo que sería la constitución de una nueva empresa, y por que no, la retroalimentación de alguna que quizá pueda encontrar un soporte en este material (lo cual nos llenaría de gran satisfacción).

Retomando lo anterior, primeramente diremos que “La piedra angular de nuestra profesión” la encontramos en el libro “Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”, emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, debido a que tiene la finalidad de establecer las bases de actuación profesional, por ende, prácticamente el capítulo primero y cuarto está cimentado en la extracción de los aspectos que consideramos más sobresalientes para el presente trabajo.

En el capítulo segundo enunciamos la legislación vigente al 31 de diciembre de 1998, aplicable a la generalidad de empresas constituidas en nuestro país.

En el último capítulo enunciamos lo que es prácticamente un sistema contable y algunos conceptos que surgen del mismo; el control y procedimiento de registro contable; de las principales cuentas que deben tener una entidad.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

La contabilidad básicamente nos permite la uniformidad en los criterios de acción sobre los cuales vamos a basar tanto operaciones que nos enfrentamos cotidianamente como a tomar decisiones lo mas acertadas y técnicamente fundamentadas.

También como es por todos sabido, cada persona tiene un criterio aplicable dependiente de las experiencias adquiridas, la información y la percepción de las cosas, aunado a lo anterior, con que la información resultante de nuestros registros es utilizada por diversas personas o Entidades para diversos propósitos, entre ellos podemos mencionar, a los accionistas, posibles inversionistas, proveedores, acreedores, etc.

Por todo lo anterior, es importante que se tenga una base para la fundamentación de los criterios aplicables. de ahí que existen los principios de contabilidad y la teoría contable financiera, por ello la comisión de principios de contabilidad del instituto mexicano de contadores públicos nos da a conocer todos estos aspectos, que a continuación enunciamos:

1. DEFINICIÓN DE CONTABILIDAD

“La contabilidad es una técnica que se utiliza para producir información cuantitativa expresada en unidades monetarias de las transacciones que realiza una entidad económica y de ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, con objeto de facilitar a los diversos interesados el tomar decisiones en relación con dicha entidad económica”.

2. PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

“Los principios de contabilidad son conceptos básicos que establecen la identificación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los estados financieros”.

Estos principios los podemos ver en sus respectivas clasificaciones de una manera gráfica en la tabla número 1, que a continuación mostramos:

IDENTIFICAN Y
DELIMITAN AL ENTE
ECONOMICO Y SUS
ASPECTOS
FINANCIEROS



- ENTIDAD
- REALIZACIÓN
- PERIODO CONTABLE

CUANTIFICAN
OPERACIONES Y SU
PRESENTACIÓN



- VALOR HISTORICO
ORIGINAL
- NEGOCIO EN
MARCHA
- DUALIDAD
ECONOMICA

SE REFIERE A LA
INFORMACIÓN



- REVELACION
SUFICIENTE

SON REQUISITOS
GENERALES DEL
SISTEMA



- IMPORTANCIA
RELATIVA
- COMPARABILIDAD

De los principios anteriormente citados, describiremos cada uno de ellos:

ENTIDAD

La actividad económica es realizada por unidades identificables, las que constituyen combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad.

A la contabilidad, le interesa identificar la entidad que persigue fines económicos particulares y que es independiente de otras Entidades. Se utilizan para identificar una entidad dos criterios:

1. Conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios, y
2. Centro de decisiones independiente con respecto al logro de fines específicos; es decir, a la satisfacción de una necesidad social.

Por tanto, la personalidad de un negocio es independiente de la de sus accionistas propietarios, y en sus estados financieros sólo deben incluirse los bienes, valores derechos y obligaciones de este ente económico independiente. La entidad puede ser una persona física, una persona moral o una combinación de varias de ellas.

REALIZACIÓN

La contabilidad cuantifica en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos eventos económicos que la afectan.

Las operaciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica, se consideran por ella realizados:

- A. Cuando ha efectuado transacciones con otros entes económicos
- B. Cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de recursos o de sus fuentes o
- C. Cuando han ocurrido eventos económicos externos a la entidad o derivados de las operaciones de ésta y cuyo efecto puede cuantificarse razonablemente en términos monetarios.

PERIODO CONTABLE

La necesidad de conocer los resultados de operaciones y la situación de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, independientemente de la fecha en que se paguen.

VALOR HISTÓRICO ORIGINAL

Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica se registran según cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento en que se consideren realizados contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso de que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado, aplicando métodos de ajuste en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información contable. Si se ajustan las cifras por cambios en el nivel general de precios y se aplican a todos los conceptos susceptibles de ser modificados que integran los estados financieros, se considerará que no habrá violación de este principio; sin embargo, esta situación debe quedar debidamente aclarada en la información que se produzca.

NEGOCIO EN MARCHA

La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus estados financieros representarán valores históricos, o modificaciones de ellos, sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, esto deberá especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad esté en liquidación.

DUALIDAD ECONÓMICA

Esta dualidad se constituye de:

1. Los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y.
2. Las fuentes de dichos recursos, que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen, considerados en su conjunto.

La doble dimensión de la presentación contable de la entidad es fundamental para una adecuada comprensión de su estructura y relación con otras Entidades. El hecho de que los sistemas modernos de registro aparentan eliminar la necesidad aritmética de mantener la igualdad de cargos y abonos, no afecta el aspecto dual del ente económico, considerado en su conjunto.

REVELACIÓN SUFICIENTE

La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

IMPORTANCIA RELATIVA

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios. Tanto para efectos de los datos que entran en el sistema de información contable como para la información resultante de su operación, se debe equilibrar el detalle y multiplicidad de los datos con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.

COMPARABILIDAD

Los usos de la información contable requieren que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución y,

mediante la comparación con estados de otras Entidades económicas, conocer su posición relativa.

Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.

3. CRITERIO PRUDENCIAL DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES

La operación del sistema de información contable no es automática ni sus principios proporcionan guías que resuelvan sin duda alguna cualquier dilema que pueda plantear su aplicación.

Por esta relativa incertidumbre es necesario utilizar un juicio profesional para operar el sistema y obtener información que en lo posible se apegue a los requisitos mencionados de este boletín.

Este juicio debe estar temperado por la prudencia al decidir en aquellos casos en que no haya bases para elegir entre las alternativas propuestas, debiéndose optar, entonces, por la que menos optimismo refleje; pero observando en todo momento que la decisión sea equitativa para los usuarios de la información contable.

4. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

El Comité Internacional de Principios de Contabilidad (International Accounting Standards Committee - IASC) fue establecido en 1973 para propiciar el mejoramiento y armonización de la información financiera, primordialmente a través del desarrollo y publicación de normas internacionales de contabilidad (NIC), vía un proceso formal que implica a la profesión mundial, preparadores y usuarios de los estados financieros y a los organismos nacionales reguladores.

Los objetivos del IASC son:

- A. Formular y publicar normas contables para la presentación de los estados financieros y promover su aceptación y observación mundialmente.

- B. Trabajar y propugnar por el desarrollo y armonización de los principios contables relativos a la presentación de los estados financieros.**

Las situaciones antes mencionadas han llevado a la comisión de principios de contabilidad a reflexionar acerca del curso de acción a seguir ante situaciones que en la práctica se presentan y que no encuentran una respuesta específica en nuestras normas. En esos casos, la vivencia nos lleva a recurrir a fuentes alternas de principios contables tales como las normas internacionales de contabilidad o las de algún país en particular, como por ejemplo: Canadá, estados Unidos o Inglaterra.

En materia de principios de contabilidad generalmente aceptados en México, se entiende que existe supletoriedad cuando en un conjunto de normas específico se prevé la posibilidad de que la ausencia de disposiciones sea cubierta por un conjunto formal y reconocido de reglas distinto al mexicano.

Las normas internacionales de contabilidad aprobadas y emitidas por el ISAC, supletoriamente, parte de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, cuya aplicación está sujeta a las siguientes reglas:

- A. La supletoriedad de las NIC se aplica exclusivamente cuando no exista la norma específica emitida por IMCP.
- B. Para que una NIC se aplique supletoriamente como principio de contabilidad mexicano, será necesario que haya sido emitida por el IASC como definitiva.
- C. Al momento de emitirse un principio de contabilidad por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos sobre un tema respecto del cual se ha aplicado supletoriamente una NIC, el primero sustituirá a la NIC en la medida que entre en vigor.
- D. La Comisión de Principios de Contabilidad considera de suma importancia el evitar que en la práctica se den tratamientos contables informales o sin el sustento teórico, sobre aspectos particulares o de industrias especializadas, no previstos por nuestra legislación ni por las NIC. Por tal motivo, cuando ante esas circunstancias no previstas ni por una ni por las otras, la supletoriedad se dará con el cuerpo de principios de contabilidad que se considere más adecuado en tales circunstancias (por ejemplo, el del país de la compañía controladora a la que se reporta), a condición de que provenga de un conjunto de reglas formal y recocido. Lo anterior se sujetará a que no se contravengan la filosofía y conceptos generales de los boletines y circulares emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las NIC que estén en proceso de auscultación por parte del IASC serán difundidas entre la membresía a fin de que el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, al pronunciarse ante dicha entidad como miembro de la misma, cuente con el punto de vista de la membresía. Por razones obvias, lo anterior no constituye un proceso de auscultación estatuario.

En lo sucesivo, cuando el Instituto Mexicano de Contadores Públicos emita nuevos boletines y circulares sobre principios de contabilidad, informará las diferencias que existieran, en su caso, con la o las NIC que aplicaron supletoriamente.

Con relación a los principios de contabilidad anteriormente citados, quisimos hacer mención y poner énfasis en diversas situaciones que se nos pueden presentar al llevar a la práctica los mismos, debido a esta situación, hicimos un recuento de lo que consideramos puede auxiliar y fundamentar nuestras decisiones y acciones:

5. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Las transacciones que realiza una entidad económica y ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, son medidos, registrados, clasificados, analizados, resumizados y finalmente reportados como información básicamente en las siguientes formas:

- A. Información relativa a un punto en el tiempo de los recursos y obligaciones financieras de la entidad, la cual es presentada en un documento comúnmente denominado *balance general*;
- B. Información relativa al resultado de sus operaciones en un periodo dado, la cual es presentada en un documento comúnmente denominado *estado de resultados*;
- C. Información de los cambios en los recursos financieros de la entidad y sus fuentes, que revele las actividades de financiamiento e inversión, la cual es presentada en un documento comúnmente denominado *estado de cambios en la situación financiera*.

Los documentos mencionados son conocidos como estados financieros que a través de representaciones alfanuméricas clasifican y describen mediante títulos, rubros, conjuntos, descripciones, cantidades y notas explicativas, las declaraciones que los administradores de la entidad hacen sobre su situación financiera y el resultado de sus operaciones de acuerdo a principios de contabilidad.

La contabilidad financiera presenta información de carácter general sobre la entidad económica mediante estados financieros. Una presentación razonablemente adecuada de la entidad se compone del balance general, el estado de resultados y el estado de cambios en la situación financiera.

Los estados financieros básicos deben cumplir el objetivo de informar sobre la situación financiera de la empresa en cierta fecha y los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera por el periodo contable terminado en dicha fecha. Son un medio

de comunicar información y no son un fin, ya que no persiguen el tratar de convencer al lector de un cierto punto de vista o de la validez de una posición.

Dado que es un medio de transmitir información y de que:

- A. Los requerimientos de información pueden ser muy diferentes según las personas que tengan interés en una empresa;
- B. Ciertas personas tienen facultades para obtener la información que les interesa y en la forma en que les es conveniente, tal como la administración, accionistas, el fisco, proveedores y ciertos acreedores, etcétera, y
- C. Se desconoce quién es el resto de las personas con interés en la empresa.

Los estados financieros deben ser capaces de transmitir información que satisfaga al usuario general de la empresa.

Son diversos los usuarios generales de la información, ya que éstos comprenden tanto a los accionistas como a empleados, acreedores, diversos sectores del gobierno, etc., que no tiene acceso a la administración, por lo que la información de los estados financieros básicos debe servirles para:

- Tomar decisiones de inversión y de crédito. Los principales interesados al respecto serían los que puedan aportar financiamiento, como capital o crédito a la empresa. Este grupo estará interesado en medir la capacidad de crecimiento y estabilidad de empresa y su reditividad, para asegurar su inversión, la obtención de un rendimiento y la recuperación de esta inversión.
- Aquilatar la solvencia y liquidez de la empresa, así como su capacidad para generar recursos. Aquí tendrán interés los diversos acreedores, principalmente quienes han otorgado préstamos, así como los propietarios, quienes quieren medir el posible flujo de dinero hacia ellos derivado de los rendimientos.
- Evaluar el origen y las características de los recursos financieros del negocio, así como el rendimiento de los mismos. En esta área el interés es general, pues todos están interesados en conocer de qué recursos financieros dispone la empresa para llevar a cabo sus fines, cómo los obtuvo, cómo los aplicó, y finalmente qué rendimiento ha tenido y puede esperar de ellos.
- Por último formarse un juicio de cómo se ha manejado el negocio y evaluar la gestión de la administración, a través de una evaluación global de la forma en que ésta maneja la rentabilidad, solvencia y capacidad de crecimiento de la empresa.

Se entiende que se satisface al usuario general de la información, si los estados financieros son suficientes para que una persona con adecuados conocimientos técnicos pueda formarse un juicio, entre otros sobre:

- A. El nivel de rentabilidad;
- B. La posición financiera, que incluye su solvencia y liquidez;

- C. La capacidad financiera de crecimiento;
- D. El flujo de fondos.

Por medio de esta información y de otros elementos de juicio que sean necesarios, el usuario general podrá evaluar el futuro de la empresa y tomar decisiones de carácter económico sobre la misma.

Las características de los estados financieros deben ser las que corresponden a la información contable, que son:

1. **UTILIDAD.** Su contenido informativo debe ser significativo, relevante, veraz y comparable, y deben además ser oportunos.
2. **CONFIABILIDAD.** Deben ser estables (consistentes), objetivos y verificables.
3. **PROVISIONALIDAD.** Contienen estimaciones para determinar la información, que corresponde a cada periodo contable.

La característica esencial de los estados financieros será por tanto el de contener la información que permita llegar al juicio anteriormente señalado, sin omitir información básica ni incluir información excesiva que los pueda hacer confusos. Para ello deberán ser objetivos e imparciales, a fin de no influenciar al lector a aceptar cierto punto de vista o la validez de cierta posición, respondiendo así a las características de confiabilidad y veracidad de la información financiera.

Con objeto de que los estados financieros básicos tengan estas características, se preparan de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Consecuentemente las transacciones y eventos económicos efectuados por la empresa, son cuantificadas y reveladas de acuerdo con los principios de contabilidad y reglas particulares que se han establecido al respecto.

En este concepto los estados financieros son históricos porque informan de hechos sucedidos y son parte del marco de referencia para que el usuario general pueda ponderar el futuro. Sin embargo no son el único elemento que sirve para ello, ya que se requiere información sobre aspectos de economía, situación política, laboral, etc., para efectuar una evaluación razonable.

En base a estos principios de contabilidad generalmente aceptados, los estados financieros básicos son:

- El Balance general, que muestra los activos, pasivos y el capital contables a una fecha determinada.
- El estado de resultados, que muestra los ingresos, costos y gastos y la utilidad o pérdida resultante en el periodo.
- El estado de variaciones en el capital contable, que muestra los cambios en la inversión de los propietarios durante el periodo.

- El estado de cambios en la situación financiera, que indica como se modificaron los recursos y obligaciones de la empresa en el periodo.

Las notas a los estados financieros, son parte integrante de los mismos, y su objeto es complementar los estados básicos con información relevante.

El usuario de los estados financieros debe tener presente, entre otros, los siguientes conceptos:

- Las transacciones y eventos económicos son cuantificados con reglas particulares que pueden ser aplicadas con diferentes alternativas. Los estados financieros los mostrarán de acuerdo con la aplicación de la alternativa seleccionada.
- Los estados financieros proporcionan información expresada en moneda, de las transacciones efectuadas por la empresa y de su situación financiera resultante de estas transacciones. Sin embargo la moneda es únicamente un instrumento de medición dentro de la contabilidad, y deberá considerarse que tiene un valor que cambia, en mayor o menor grado en función de los eventos económicos.
- Por lo tanto, se obtiene información cuantificada de los eventos económicos que han afectado a la empresa, pero los estados financieros, especialmente el balance general, no pretenden presentar cual es el valor del negocio, sino que únicamente presenta el valor, para el negocio, de sus recursos y obligaciones cuantificables. Sin embargo los estados financieros no cuantifican otros elementos esenciales de la empresa, tales como los recursos humanos, el producto, la marca, el mercado, etc.
- Asimismo por referirse a negocios en marcha, por estar basados en varios aspectos en estimaciones y juicios hechos para efectuar los cortes contables o periodos, y por el hecho de que se preparan en base a reglas particulares de valuación y presentación, los estados financieros no pretenden ser exactos.

A continuación enunciaremos los conceptos de los principales componentes que integran los estados financieros anteriormente citados, provenientes del boletín A-11 "Definición de los Conceptos Básicos Integrantes de los Estados Financieros":

ACTIVO

Activo es el conjunto o segmento, cuantificable, de los beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad, representados por efectivo, derechos, bienes o servicios, como consecuencia de las transacciones pasadas o de otros eventos ocurridos.

De acuerdo con su naturaleza y finalidad, los activos de la empresa quedan comprendidos, fundamentalmente, en alguna de las siguientes categorías:

- A. Aquéllos que son dinero, en cuyo caso su cuantificación no podrá exceder al valor nominal de las partidas.
 - B. Aquéllos que representan un derecho a recibir un flujo de dinero. Su cuantificación tendrá como límite superior al monto del efectivo que se espera recibir.
 - C. Aquéllos que se tienen para ser vendidos (o para ser transformados y después venderse). La cantidad asignada a éstos, no podrá ser mayor al valor de realización de los mismos.
 - D. Aquéllos que se tienen para usar. A éstos no podrá asignarse una cantidad superior a su valor de uso.
 - E. Aquéllos que representan un derecho a recibir un servicio. Su cuantificación no podrá exceder el monto que se pagaría por ellos a la fecha de los estados financieros.
- ~ Los cargos diferidos quedan comprendidos en esta categoría ya que representan erogaciones efectuadas en el pasado, con el fin de recibir servicios necesarios para producir, en el futuro, beneficios económicos fundamentalmente esperados, controlados invariablemente por una entidad determinada.

Para que cada una de las partidas integrantes del activo total pueda considerarse cuantificable, debe poder identificarse separadamente del resto de las unidades y poseer, necesariamente el atributo de ser medible en unidades monetarias en un suficiente grado confiable.

Las cuentas complementarias o de valuación reducen o incrementan el valor de una partida o grupo de partidas de activos. Estas cuentas de valuación son parte integrante de las de activos relativos y no representan activos en sí mismas.

PASIVO

Pasivo es el conjunto o segmento, cuantificables, de las obligaciones presentas de una entidad particular, virtualmente ineludibles, de transferir efectivo, bienes o servicios en el futuro a otras Entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

CAPITAL CONTABLE

El capital contable es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad y el cual se ejerce mediante reembolso o distribución.

El capital contribuido lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, así como también el ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios.

El capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas y de otros eventos o circunstancias que le afecten. Consiste fundamentalmente de las utilidades no distribuidas que permanecen invertidas en la entidad o por pérdidas acumuladas. El ajuste que por la repercusión de los cambios en los precios se le tenga que hacer a este concepto, forma parte del mismo.

La distribución o reembolso del capital contable implica una disminución en los activos netos de una entidad en particular, resultante de transferir un activo o incurrir en un pasivo a favor de los dueños.

Se considera distribución cuando ésta proviene del capital ganado y reembolso cuando es de capital contribuido.

Existen movimientos que constituyen cambios dentro de los componentes del capital y que no afectan activos o pasivos, tales como: dividendos en acciones y conversiones en acciones preferentes a acciones comunes, los cuales no son de distribución o reembolso.

Es decir, es la inversión que realizan los dueños o accionistas de la empresa para que esta pueda desarrollar el objetivo para el cual fue creada, es importante recalcar que sin esta inversión no existiría la empresa, o dicho de otra manera, "Si no hay inversión, no hay nada".

UTILIDAD NETA

Utilidad neta es la modificación observada de la entidad, después de su mantenimiento, durante un periodo contable determinado, originada por las transacciones efectuadas, eventos y otras circunstancias, excepto las distribuciones y los movimientos relativos al capital distribuido.

Cuando hay cambios de precios es necesario tomar en cuenta su efecto sobre el capital. A este respecto existen dos criterios de mantenimiento de capital: financiero y físico.

La diferencia básica entre estos dos criterios es que bajo el enfoque de capital financiero se pretende medir en dinero un atributo monetario y en de capital físico, como su nombre implica, un atributo físico. Esto es, en el capital financiero se trata de conservar una cantidad determinada de poder adquisitivo y en el capital físico, una capacidad operativa determinada.

La utilidad neta es equivalente al neto del efectivo ingresado y egresado en pesos del mismo poder adquisitivo, con exclusión de las aportaciones, distribuciones y reembolsos de capital de sus propietarios. Existiendo un incremento entre el inicio y el final del periodo,

cuando sucede que en lugar de un incremento hay un decremento, entonces existe una pérdida.

La utilidad neta reconoce tres diferentes fuentes:

- A. Transacciones y transferencias entre la entidad y otras Entidades diferentes de sus propietarios.
- B. Actividades productivas en su sentido más amplio: manufactura, conversión, extracción, distribución, prestación de servicios, y en general, todas aquéllas que le adicionen un beneficio a la entidad monetariamente cuantificable.
- C. Eventos y circunstancias derivados de la interacción de la entidad con su entorno económico, legal, social, político y físico incluyendo las repercusiones por cambios de precios.

INGRESO Y GANANCIA

Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

El ingreso se reconoce contablemente cuando su proceso de generación ha terminado o está terminando casi en su totalidad, lo cual ocurre cuando el evento crítico o crucial se ha llevado a cabo.

El evento crítico de una entidad está determinado por los esfuerzos acumulados desarrollados por ésta, para generar los ingresos. Normalmente el evento crítico es la venta o la prestación del servicio. Excepcionalmente, bajo diversas circunstancias, el evento crítico puede ser:

- Durante la producción
- Al terminar la producción ó
- Al momento del cobro.

Los descuentos, rebajas y devoluciones, sobre los ingresos registrados se deben considerar como un ajuste a dicho ingreso.

La probable incobrabilidad de una cuenta por cobrar se considera un gasto y no un ajuste al ingreso.

GASTO O PÉRDIDA

Es el decremento bruto de activos o incremento de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su totalidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales y que tienen por consecuencia la generación de ingresos.

Los gastos se pueden identificar directamente con los ingresos que aquéllos ayudaron a generar o se identifican con el periodo en el cual se generan los ingresos.

El reconocimiento de los gastos sólo tiene significado dentro del periodo al cual corresponden.

La pérdida es el gasto resultante de una transacción incidental o derivada del entorno económico, social, político o físico en que el ingreso consecuente es inferior al gasto y que por su naturaleza se debe presentar neto del ingreso respectivo.

A menudo se emplea la palabra costo relacionándola de alguna manera con los gastos y las pérdidas. Aunque este término puede cubrir una amplia gama de significados, para fines de estados financieros por costo debe entenderse al valor de los recursos que se entregan o prometen entregar (sacrificio económico), a cambio de un bien o servicio.

Costo es un término genérico que abarca los de activo, gasto y pérdida.

Las Entidades incurren en costos para obtener ingresos. Los costos que tienen potencial para generar ingresos en el futuro son los activos. Los costos expirados, es decir que perdieron el potencial generador de ingresos, son los gastos y las pérdidas.

Los gastos se distinguen de las pérdidas en que aquéllos ayudaron a generar ingresos en el periodo actual y las pérdidas no.

El reconocimiento de los conceptos contables básicos implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en los estados financieros, formando parte, conceptual y cuantitativamente del rubro específico. Esto no se puede sustituir con notas, revelaciones o información de cualquier naturaleza.

Para reconocer una partida dentro de los estados financieros básicos se deben ampliar los criterios de importancia relativa y de costo-beneficio en la información. Adicionalmente debe:

- A. Satisfacer en todas sus partes los elementos integrantes de la definición del concepto correspondiente.
- B. Ser cuantificable en un grado suficiente de confiabilidad.
- C. Contribuir a la formación de un juicio valorativo en función del cual se pueda tomar una decisión.
- D. Reunir los atributos de la confiabilidad, objetividad y verificabilidad.

6. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Son explicaciones que amplían el origen y significación de los datos y cifras que se presentan en dichos estados, proporcionan información acerca de ciertos eventos económicos que han afectado o podrían afectar a la entidad y dan a conocer datos y cifras sobre la repercusión de ciertas reglas particulares, políticas y procedimientos contables y de aquellos cambios en los mismos de un periodo a otro. Debido a lo anterior, las notas explicativas a que se ha hecho referencia forman parte de los estados financieros.

Los estados financieros y sus notas forman un todo o unidad inseparable y por lo tanto deben presentarse conjuntamente en todos los casos.

La información que complementa los estados financieros, puede ir en el cuerpo o al pie de los mismos o en una hoja por separado, en los dos últimos casos se debe referenciar cada nota con el renglón de los estados financieros a que corresponda.

Los estados financieros deben estar encabezados por el nombre, razón o denominación social de la entidad y establecer la fecha o el periodo contable por el cual están formulados.

Cuando los estados financieros del periodo que precede han sido afectados por ajustes posteriores, este hecho debe ser también revelado.

En caso de que existan hechos posteriores que afecten substancialmente la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad, entre la fecha en que son relativos los estados financieros y en la que éstos son emitidos, deberá revelarse suficiente y adecuadamente de estos hechos por medio de notas explicativas.

Con el objeto de que se pueda juzgar adecuadamente la situación financiera, los resultados de operación y los cambios en la situación financiera, es recomendable que los estados financieros se presenten en forma comparativa.

Los estados financieros deben informar la moneda en la cual están representados los mismos y en su caso las bases de conversión utilizadas.

Cuando se presentan estados financieros comparativos se hayan efectuado cambios en la clasificación de las partidas en los estados financieros del ejercicio en que los mismos se están formulando, las cifras por el periodo precedente deben estar cambiadas de acuerdo a las nuevas bases, debiendo informarse de este hecho.

El empleo alternativo de ciertas políticas contables es un hecho importante en la determinación de la situación financiera y los resultados de operación de una entidad económica, por lo mismo resulta esencial su revelación.

Consecuentemente la revelación de las políticas contables observadas que sean relevantes, debe ser parte de los estados financieros de las Entidades económicas. Su divulgación deberá incluirse en una nota por separado, como por ejemplo el de "Sumario de Políticas Contables Significativas".

Dicha información deberá incluir:

- A. En su caso, explicación de los motivos del cambio de aplicación de una regla particular, política o procedimiento contable de un periodo a otro, cuantificando la inconsistencia en las principales partidas afectadas, y
- B. En caso de que los estados financieros estén formulados con apego a ciertos lineamientos o reglamentaciones específicas, deberá hacerse mención de este hecho.

Para atender al principio de importancia relativa debemos considerar el monto de las partidas y su naturaleza. Tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. Si se trata de una situación de carácter extraordinario;
- B. Si influye sensiblemente en la determinación de los resultados del ejercicio;
- C. Si está sujeta a un hecho futuro o condición;
- D. Si no afecta cuantitativamente por el momento, pero en el futuro pudiera afectar;
- E. Si su origen obedece a leyes, reglamentos o disposiciones oficiales o contractuales;
- F. Si se trata de operaciones con empresas subsidiarias, afiliadas y asociadas.

La falta de comparabilidad de la información financiera se origina principalmente por:

- A. Cambios en las reglas particulares por elección;
- B. Cambio de una regla particular establecida por una nueva regla particular;
- C. Cambios en estimaciones contables;
- D. Correcciones a errores en la información financiera de ejercicios anteriores y
- E. Otras circunstancias.

En aquellas circunstancias en que se produzca un efecto financiero por cambios en las reglas particulares por elección, se deberá proseguir como sigue:

- A. Revelar en las notas de los estados financieros en que se produzca la falta de comparabilidad, las causas que provocaron el cambio, la justificación del mismo, señalando por qué la nueva regla.
- B. El efecto acumulado del cambio al principio del ejercicio neto del ISR y PTU, se presenta en el Estado de resultados después de las partidas extraordinarias. El efecto correspondiente al ejercicio se registra como un gasto o ingreso del mismo.
- C. En ningún caso se deben reestructurar los Estados financieros básicos de ejercicios anteriores por cambios en las reglas particulares; sin embargo, siempre y cuando sea costeable, se debe mostrar en información complementaria a la básica, la distribución del efecto acumulado inicial del cambio en las reglas particulares en los ejercicios anteriores que corresponda, para que los usuarios puedan observar las cifras del pasado como si se hubiera aplicado el nuevo principio con anterioridad.

CAPÍTULO 2
ASPECTOS LEGALES Y FISCALES

El orden en que se pusieron los elementos de nuestra legislación no es como deberían de estar, ya que los ponemos respecto a la aplicación que cotidianamente les damos para efectos contables y fiscales. Tomando en consideración las mas importantes y las aplicables a una persona moral, para el desarrollo de sus funciones fiscales y contables.

También se toma en cuenta los reglamentos de leyes que se aplican para la constitución de una entidad; el registro contable; que libros se necesitan para llevar la contabilidad; los procedimientos para llevar dicha contabilidad; los comprobantes que se deben tener; etc.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La principal fundamentación legal que tenemos con respecto a la obligación de realizar la contabilidad, la encontramos en el Artículo 31 Fracción cuarta:

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo anteriormente citado, desprendemos lo siguiente:

Gravar a todos los mexicanos. Las contribuciones deben ser justas para los contribuyentes, esto es, cobrar igual a las personas que se encuentren en situaciones iguales. Y que tiene que ser de fácil recaudación, es decir, que las Entidades encargadas de la recaudación deben de proporcionar a los contribuyentes las facilidades necesarias para que ellos puedan cumplir con sus obligaciones.

2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 1. Las personas morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.

ARTÍCULO 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.** Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.** Contener impreso el número de folio.
- III.** Lugar y fecha de expedición.
- IV.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V.** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI.** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII.** Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- VIII.** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

ARTÍCULO 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

ARTÍCULO 30-A. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante los sistemas manual ó mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos en los términos señalados por la Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

ARTÍCULO 31. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

3. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 14. Las personas morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

ARTÍCULO 15. La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas morales residentes en México; a partir de que se firme su acta constitutiva.
- II. Las personas morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

ARTÍCULO 16. La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

ARTÍCULO 27. Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor; tratándose del sistema de registro electrónico llevará como mínimo el libro mayor.

ARTÍCULO 28. Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor, podrán encuadernarse, empastarse y foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros el nombre, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 29. En el libro diario, el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diarios y mayores, particulares, por establecimientos o dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y el mayor general en que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 29-A. Los contribuyentes que adquieran máquinas registradoras de comprobación fiscal, observarán lo siguiente:

- I. Registrar en dichas máquinas el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general.
- II. Expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas, respecto de los actos o actividades señalados en la fracción anterior.
- III. Tener en operación las citadas máquinas.
- IV. Cuidar que cumplan con su finalidad, y proporcionar y conservar la información de su funcionamiento, para lo cual deberán:
 - A) Llevar y conservar un libro de control de reparación y mantenimiento por cada una de sus máquinas;
 - B) Solicitar al centro de servicio del fabricante o importador de quien proceda la máquina, su reparación en caso de descompostura y los servicios de mantenimiento, para lo cual, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, la lista de los centros de servicio de cada uno de dichos fabricantes o importadores;
 - C) Permitir la reparación y el mantenimiento de la máquina por el personal técnico del centro de servicio del fabricante o importador de que se trate;
 - D) Cumplir, si sólo utiliza una máquina de comprobación fiscal en el establecimiento de que se trate y durante el tiempo en que exista imposibilidad de utilizarla, con lo siguiente:
 1. Registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en forma manual, mecanizada o electrónica.
 2. Conservar la tira de auditoría de las operaciones que se registren en máquina distinta a la de comprobación fiscal.
 3. Formular un reporte global diario.
 4. Expedir comprobantes con todos los datos de los que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal, excepto los relativos al número de registro y al logotipo fiscal.

Si el contribuyente utiliza varias máquinas registradoras de comprobación fiscal, durante el tiempo que dure la imposibilidad de utilizar alguna, operará solo con las otras.

- V. Presentar los avisos y conservar los registros o tiras de auditoría que contengan el número consecutivo de las operaciones y resumen diario de ventas, así como la demás información que exijan las disposiciones fiscales, incluido el aviso de pérdida de la máquina que deberán rendir a la autoridad administradora al día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho o tuvo conocimiento del mismo.

VI. Tener en lugar visible de sus establecimientos una leyenda que indique que utilizan máquinas registradoras de comprobación fiscal y que facilite al público solicitar el comprobante de las operaciones respectivas.

ARTÍCULO 31. Cuando el contribuyente adopte el sistema de registro electrónico, deberá conservar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema y los diagramas del mismo; poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación.

ARTÍCULO 32. Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

ARTÍCULO 34. Para los efectos de la fracción III del artículo 28 del Código, los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 35. Cuando las autoridades fiscales en los términos del segundo párrafo del artículo 28 del Código, mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes, el contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes, en el nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los devueltos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los contribuyentes que utilicen los sistemas de registro mecanizado o electrónico, los cuales podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 37. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.
- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
 - A) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
 - B) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

En esta ley se enmarcan todos los aspectos correspondientes a las sociedades, desde su inicio hasta su liquidación, fusión o escisión, pero sólo trataremos las generalidades por medio de sus artículos primordiales y por su puesto la forma de constitución de dichas sociedades. También queremos hacer recalcar que debido a los tipos de sociedades que existen, sólo las encontraremos de manera enunciativa en el artículo primero, no haciendo un mayor análisis de las mismas.

ARTÍCULO 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple.
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

ARTÍCULO 2. Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

ARTÍCULO 3. Las sociedades que tengan objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo

podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de esta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

ARTÍCULO 4. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 5. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero y en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- IX. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- X. El importe del fondo de reserva;
- XI. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

ARTÍCULO 7. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6°, cualquiera

persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

ARTÍCULO 8. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.

ARTÍCULO 8-A. El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1º de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir este último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 9. Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

ARTÍCULO 10. La representación de toda la sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la

asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

ARTÍCULO 11. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

ARTÍCULO 12. A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

ARTÍCULO 13. El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aún cuando no se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 14. El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 15. En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del capital social que le corresponda.

ARTÍCULO 16. En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas, se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

ARTÍCULO 17. No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

ARTÍCULO 18. Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la repartición o asignación de utilidades.

ARTÍCULO 19. La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que la arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya reducido el capital social.

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

ARTÍCULO 20. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

ARTÍCULO 21. Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante, a esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán limitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido pagarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

ARTÍCULO 22. Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

ARTÍCULO 23. Los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan estas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

ARTÍCULO 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

Por lo anteriormente citado, queremos dejar algunos conceptos bien definidos, por ello extraímos del libro "Contabilidad de Sociedades Mercantiles" de Perdomo Moreno Abraham, lo siguiente:

CONCEPTO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA

"Convenio celebrado entre dos o más socios; entre dos o más accionistas de acuerdo con la Ley General de sociedades Mercantiles, mediante la cual aportan en efectivo o en especie, conocimientos o trabajo, para un fin lícito, del cual se obligan mutuamente a darse cuenta".

NOMBRE

El nombre en una sociedad mercantil es propio y exclusivo, es decir, no pueden existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre, reviste las siguientes modalidades:

- A) **RAZÓN SOCIAL.** El nombre se forma con el nombre personal de todos los socios; o bien, con el nombre de uno o más socios más la palabra y Cía.; o también con el nombre de una persona separada de la sociedad, seguida de la palabra y Sucesores.
- B) **DENOMINACIÓN.** Cuando el nombre es impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa, fin, actividad, idea, etc.

DOMICILIO

Lugar geográfico en que se supone que una sociedad mercantil reside para los efectos legales; de tal forma que el domicilio de una sociedad mercantil es el lugar de la administración de la misma.

PATRIMONIO

Una sociedad mercantil se integra primeramente con la suma de aportaciones que efectúan los socios; posteriormente se incrementa por nuevas aportaciones; utilidades, etc., disminuye el patrimonio, por retiro de socios, pérdidas, etc.

5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1. Las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o

de que sean transformados por otra persona.

- III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
- IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

ARTÍCULO 4. Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

ARTÍCULO 4-A. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.

ARTÍCULO 5. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales.

En los casos en que se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas las que se realicen en dichas jurisdicciones, a través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero; las que se realicen a través de la tenencia de

acciones, cuentas bancarias o de inversión y cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero; así como las que se realicen a través de interpósita persona. Se presumirá salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero. Se considerará que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos, cuando las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley o su apoderado, aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una sociedad, entidad o fideicomiso, está ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando tenga una presencia física o cuente con un domicilio o apartado postal en dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 6. Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete el dividendo o utilidad de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aún en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto

sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la

sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo III del Título II de esta Ley.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta ley.

Los contribuyentes deberán contar con documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

ARTÍCULO 7. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

- I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando el período sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.
 - b) Cuando el período sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.
- I. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

ARTÍCULO 7-A. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta Ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, a que se refiere el artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7-D de esta Ley, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de

deuda, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7-B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia el interés acumulable o deducible para efectos del artículo 7-B será el que resulte como ganancia o pérdida, de conformidad con el artículo 18-A de esta Ley. En estos casos no se calculará componente inflacionario en los términos del presente artículo por los créditos y las deudas originados por estas operaciones.

ARTÍCULO 7-B. Las personas morales que realicen actividades empresariales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

- II. De los intereses a favor, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

- III. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

- IV. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio

los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

V. Para los efectos de la fracción III se considerarán créditos los siguientes:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.
4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.
6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso. No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su

componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

VI. Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto que se trate.
- b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o deduzcan en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o

deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

ARTÍCULO 7-C. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

ARTÍCULO 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 10-A. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120.

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el

pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se distribuyan dividendos, y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que hubiera realizado en los términos del artículo 41, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de esta ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido.

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

- I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los

ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

- III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran

tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta Ley.
- VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.
- IX. Derogada.
- X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7-B de esta Ley.
- XII. Las aportaciones voluntarias que realicen a favor de sus trabajadores en los términos de la Ley del Seguro Social, que sean depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores, siempre y cuando se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores y no excedan del 2% del salario base de cotización del trabajador de que se trate, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que efectúen aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el trabajador que hayan sido disminuidas de sus ingresos por conducto de su patrón conforme a los artículos 80 y 81 de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTÍCULO 24. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:
 - A) A la Federación, Entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

- B) A las Entidades a las que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.
- C) A las Entidades a que se refieren los artículos 70, fracción XVIII y 70-B de esta Ley.
- D) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de esta Ley.
- F) A programas de escuela empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las instituciones que reúnen los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo.

III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

- V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta Ley.

- VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- VIII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

- VIII. Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta Ley, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades

empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que derivan dichos intereses se determinará de conformidad con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 7- B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

- IX. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV y en la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- X. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:
- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
 - b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
 - c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- XI. Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas

y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta Ley.

XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

XIV. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, se cumpla con los demás requisitos que señala la fracción antes citada, el comprobante de la erogación respectiva contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y el contribuyente proporcione la información por los pagos a que se refiere esta fracción en los términos de la fracción X del artículo 58 de esta Ley.

XV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI. Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retomen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVII. Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Tratándose de las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52-D.

XVIII. Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la misma.

XIX. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

XXIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 25. No serán deducibles:

- I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de sus recargos.

- II. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.
- III. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

- IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- V. Los gastos de representación.
- VI. Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 233.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y \$ 466.00, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de

alimentación el contribuyente acompañe la relativa al transporte, deberá además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 262.00, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 1,178.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte, debiendo además cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

- VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
- IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- X. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
- XI. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- XII. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- XIII. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$ 2,332.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre que en este caso se cumpla con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

XV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de automóviles y aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

XVI. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos

establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de esta Ley, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

XXII. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II de esta Ley.

XXIII. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XXIV. Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXV. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en los términos de la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera.

XXVI. Los pagos hechos a sociedades o Entidades ubicadas o residentes, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

XXVII. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos. de

acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XXVIII. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

ARTÍCULO 58. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- IV. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta Ley, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 51, el ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que la respalde.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo en el caso en que el bien se dé de baja.

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos.
- V. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.
- VI. Derogada.

- VII.** Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- VIII.** Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- IX.** Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información siguiente:
- a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, respectivamente, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
 - b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.

Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, así como de las mencionadas en los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III, de esta Ley, la información deberá proporcionarse en los términos del segundo y tercer párrafos de esta fracción.

XI. Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

XII. Derogada.

XIII. Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o Entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

XIV. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente;
- c) Información y documentación sobre las principales operaciones con partes relacionadas y sus montos;

- d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables.

Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de esta Ley no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

ARTÍCULO 59. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevarán los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale esta Ley y su Reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
 - b) Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.
- II. Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservarse en dicho establecimiento durante el término que para tal efecto señalan esta Ley y el Código Fiscal de la Federación, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta Ley.

6. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO 1. Las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

ARTÍCULO 2. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

- III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.
- IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1º, que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el período que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2-A. Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

ARTÍCULO 3. El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:

- I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o
- II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 5. Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

ARTÍCULO 5-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 6-A. Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

ARTÍCULO 7. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Las personas morales enterarán el impuesto a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Los contribuyentes menores pagarán este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto sobre la renta, a que se refiere la Ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 7-A. Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.
- II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 7-B. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o-A de esta Ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al período de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior.

ARTÍCULO 8. Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

ARTÍCULO 8-A. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o-A de esta Ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7o-A y 7o-B de esta Ley, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A.

Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los Títulos II o II-A, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios citados deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

El impuesto que resulte después de los acreditamientos a que se refieren los párrafos anteriores, será el impuesto a pagar conforme a esta Ley.

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el período comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate.

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos:

- I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio, hasta por el monto que resulte a su cargo en los términos de esta Ley, después de haber efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta a que se refieren el primero y segundo párrafos de este artículo. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de la diferencia que no se considere como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio en los términos de esta fracción.
- II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del cuarto párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales.

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de

haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de esta Ley.

7. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO 7. Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del artículo 4º, fracciones II y III, de la Ley, se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

Cuando las personas morales que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el periodo comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base de cálculo de impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquél en que el mismo se cancele por incobrable.

ARTÍCULO 14. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales, siempre que sean contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 15-A. Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5o-A de la Ley, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere el citado artículo.

ARTÍCULO 16. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 6o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley.

ARTÍCULO 18. Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.
- II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.
- III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 23. Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente: -

- I. En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Cuando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

- II. Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 20-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes citados.

ARTÍCULO 25-A. Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal sea irregular, podrán determinar el impuesto considerando los conceptos a que se refieren los artículos 20. fracciones I y IV; y 5º de la Ley, proporcionalmente al número de meses que dicho ejercicio represente respecto de los de un ejercicio regular.

8. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

ARTÍCULO 2. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 10% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 15%.

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTÍCULO 2-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

A) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

B) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o en el peso del contenido de estas materias.
2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

A estos tres puntos se les aplicará la tasa que les corresponde, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de esta Ley.

- C) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.**
- D) Ixtle, palma y lechuguilla.**
- E) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos**

de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

- F) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- G) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- H) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

- A) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
- B) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- C) Los de pasteurización de leche.
- D) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- E) Los de desepite de algodón en rama.
- F) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
- G) Los de reaseguro.

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos E y G de la fracción I de este artículo.

IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta, excepto cuando se trate de la adquisición de bienes por los que se efectúe la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el que será acreditable la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.

El impuesto trasladado al contribuyente correspondiente a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones, que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

- II. Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.
- III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI, del Título IV de la citada Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Para acreditar el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente deberá poder comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.

ARTÍCULO 4-A. Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en el Título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto al valor agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas en la citada Ley. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los contribuyentes que en los términos de los artículos 67-G y 119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de tributar conforme al régimen simplificado o al régimen simplificado a las actividades empresariales, para hacerlo de conformidad con el Título II de la citada Ley, acreditarán o, en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en los citados regímenes, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha en que efectivamente se efectúe su pago o cobro, según corresponda.

ARTÍCULO 5. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentarán la declaración anual dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

ARTÍCULO 6. Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTÍCULO 7. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al período en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

ARTÍCULO 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 20-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de pago.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el

prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o-A de esta Ley.

- IV.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las Entidades Federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

ARTÍCULO 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni de pago provisional ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

9. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 11. Para los efectos de este impuesto, se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones en los términos del artículo 7o. de la Ley.

ARTÍCULO 12. Para determinar el pago provisional a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el periodo por la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios con excepción de la de bienes tangibles, así como las exportaciones. El resultado de esta operación será disminuido con el monto del impuesto acreditable en dicho periodo, con el saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior siempre que se trate del mismo ejercicio, y en su caso, con el saldo a favor del ejercicio anterior; el contribuyente que opte por la devolución del saldo pendiente de acreditar del periodo inmediato anterior, no podrá acreditarlo posteriormente.

ARTÍCULO 13. Para determinar el impuesto acreditable del periodo por el que se efectúa el pago provisional o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el propio periodo por el cual se efectúa el pago provisional o en el ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que señala el artículo 4o. de la Ley.

Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el periodo por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho periodo o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que esté obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.

ARTÍCULO 14. Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, se aplicarán las tasas que correspondan, según sea el caso, al valor neto de los actos o actividades realizados en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de

servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, importación y exportación de bienes o servicios. Del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

ARTÍCULO 15. Para calcular el impuesto acreditable del periodo por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio en los términos del artículo 13 de este Reglamento, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.
- II. Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- III. Enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con la salvedad señalada en la fracción anterior.
- IV. Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".
- V. Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos.

No son aplicables las fracciones III, IV y V de este artículo a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares del crédito.

ARTÍCULO 15-A. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley, los contribuyentes acompañarán a la solicitud de devolución únicamente la declaratoria formulada por el contador público registrado ante la Secretaría en los términos del artículo 52, fracción I del Código, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor, siempre que en dicha declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 46. Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley, los contribuyentes del impuesto al valor agregado llevarán su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Los contribuyentes para efecto de acreditamiento, registrarán el impuesto que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto.

II. Los identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto.

III. Los que no puedan identificarse en los términos de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 50. Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más Entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por Entidades federativas y conforme a las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, así como el valor de aquellos por los que no deban pagarlo.

Tratándose del impuesto acreditable no harán la distinción por entidad federativa.

Se entiende por establecimiento para los efectos de este artículo, el lugar donde se realizan los actos o actividades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1o. de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de enajenación y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el establecimiento que efectúe la entrega material de los mismos. Si dichos actos o actividades se refieren a bienes inmuebles, el lugar donde éstos se encuentren ubicados.

III. En el caso de enajenación de bienes muebles, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, a través de comisionistas que en su establecimiento hagan la entrega material o presten el servicio, el comitente considerará como suyo dicho establecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considera como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante, o quien otorga el uso o goce temporal, pone a disposición material del adquirente o a quien se otorga el uso o goce temporal, el bien objeto de la operación.

10. CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. Mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33; y

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro comerciante.

ARTÍCULO 33. El comerciante esta obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características

particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- B) Permitirá seguir huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.
- C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.
- D) Permitirá conectar y seguir huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.
- E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

ARTÍCULO 34. Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá llevarse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante.

ARTÍCULO 35. En el libro mayor de deberá anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

ARTÍCULO 36. En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración.

ARTÍCULO 37. Todos los registros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en castellano, aunque el comerciante sea extranjero.

ARTÍCULO 38. El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

ARTÍCULO 41. En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al

perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiere a una junta del consejo de administración sólo se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad.

ARTÍCULO 42. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 44. Sólo podrá decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tengan interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida comprendiendo en ellos aun los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

ARTÍCULO 45. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que declare su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

ARTÍCULO 46. Todo comerciante esta obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

CAPÍTULO 3
SISTEMA DE COSTOS

La contabilidad de costos se relaciona fundamentalmente con la acumulación, el análisis y la interpretación de los costos de adquisición, producción, distribución y administración, para uso por parte de los directivos de la empresa en la planeación, el control y la toma de decisiones; además, los costos de los productos se usan en la valuación de los inventarios y la determinación de la utilidad, por lo que se necesitan en la elaboración de los informes.

Por lo tanto, consideraremos que la contabilidad de costos cae dentro de la contabilidad administrativa cubriendo una parte de la contabilidad financiera. La contabilidad de costos puede aplicarse a cualquier tipo de actividad económica, con lo cual se obtienen grandes beneficios ya que proporciona información a la dirección de la empresa para una mejor toma de decisiones.

Sistema de costos. Es el conjunto de procedimientos, técnicas, registros e informes estructurados sobre la base de la teoría de la partida doble y otros principios técnicos, que tiene por objeto la determinación de los costos unitarios de producción y el control de las operaciones fabriles efectuadas.

La empresa industrial se dedica a la adquisición de materias primas y materiales para transformarlos y ofrecer un producto a los consumidores diferente al que la empresa adquirió.

El proceso es la etapa de la transformación de los productos en que éstos sufren modificaciones.

A continuación se señalan a grandes rasgos las funciones de una empresa industrial:

La primera función está constituida por la compra de insumos necesarios, cuyo costo se forma por el precio de adquisición facturado por los proveedores, más todos aquellos costos inherentes al traslado de la materia prima hasta la propia empresa, tales como: fletes, gastos aduanales, impuestos de importación, seguros, almacenajes, maniobras de carga y descarga, etc. Esta función termina al momento en que la materia prima llega al almacén y está en condiciones de utilizarse en el proceso de producción.

La segunda función es propiamente la actividad adicional, o sea, la función de producción o manufactura, que comprende el conjunto de erogaciones relacionadas con su guarda, custodia y conservación en el almacén; la transformación de éstos productos elaborados mediante la utilización del esfuerzo humano y el conjunto de diversas erogaciones fabriles. Concluye la función en el momento en que los artículos elaborados se encuentran en el almacén de artículos terminados disponibles para su venta.

La tercera función es la de distribución y comprende la suma de erogaciones referentes a la publicidad y promoción; el empaque, despacho y entrega de los productos a los clientes; los gastos del departamento de ventas; los gastos por la administración en general y los gastos por el financiamiento de los recursos ajenos que la empresa necesita para su desenvolvimiento.

1. DEFINICIÓN DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que se utilizan para determinar, controlar, analizar, interpretar e informar de los costos de producción, distribución, administración y financiamiento; es decir, para cuantificar el sacrificio económico incurrido por un negocio para generar ingresos o fabricar productos terminados.

2. OBJETIVOS DE LA CONTABILIDAD DE COSTOS

- Principalmente, proporcionar suficiente información en forma oportuna a la dirección de la empresa, para una mejor toma de decisiones.
- Generar información para ayudar a la dirección en la planeación, evaluación y control de las operaciones de la empresa.
- Determinar los costos unitarios para normar políticas de dirección y para efectos de evaluar los inventarios de producción de artículos terminados y producción en proceso.
- Contribuir a la planeación de utilidades y a la elección de alternativas por parte de la dirección, proporcionando anticipadamente los costos de producción, distribución, administración y financiamiento.
- Contribuir en la elaboración de los presupuestos de la empresa, en los programas de venta, producción y financiamiento.

3. ELEMENTOS DEL COSTO

Básicamente existen tres elementos que inciden en la determinación del costo: **materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación:**

1. **MATERIA PRIMA DIRECTA.** Son todos los insumos sujetos a transformación, que se pueden identificar o cuantificar plenamente con los productos terminados. Se divide en:
 - a) **Materia prima directa.** Son todos los materiales sujetos a transformación, que se pueden identificar o cuantificar plenamente con los productos terminados.
 - b) **Materia prima indirecta.** Son todos los materiales sujetos a transformación, que no se pueden identificar o cuantificar plenamente con los productos terminados.

2. **MANO DE OBRA.** Es el esfuerzo humano que interviene en el proceso de transformar las materias primas en productos terminados, se divide en:
 - a) Mano de obra directa. Son los salarios, prestaciones y obligaciones a que den lugar de todos los trabajadores de la fábrica, cuya actividad se puede o cuantificar plenamente con los productos terminados.
 - b) Mano de obra indirecta. Son los salarios, prestaciones y obligaciones a que den lugar de todos los trabajadores de la fábrica, cuya actividad no se puede o cuantificar plenamente con los productos terminados.
3. **GASTOS INDIRECTOS.** También llamados gastos de fabricación, gastos indirectos de fábrica, gastos indirectos de producción o costos indirectos. Son el conjunto de costos fabriles que intervienen en la transformación de los productos y que no se identifican o cuantifican plenamente con la elaboración de partidas específicas de productos, procesos productivos o de costos determinados.

Algunos conceptos que se desprenden de los anteriores elementos son:

- A. Costo primo. Es la suma de los elementos directos que intervienen en la elaboración de los artículos (materia prima más mano de obra).
- B. Costo de transformación. Es la suma de los elementos que intervienen en la transformación de las materias primas directas en productos terminados (mano de obra directa más gastos indirectos).
- C. Costo de producción. Es la suma de los tres elementos que lo integran (materia prima directa, mano de obra directa y gastos indirectos) o también, podemos decir que es la suma del costo primo más los gastos indirectos.

4. CLASIFICACIONES DE LOS COSTOS

Los costos pueden clasificarse de acuerdo con el enfoque que se le dé, existiendo un gran número de clasificaciones, enunciaremos las que consideramos las principales:

Por su comportamiento y grado de variabilidad, se dividen los costos en fijos, variables y semifijos, semivariables o mixtos.

Esto es porque los costos fijos no guardan ninguna relación con el volumen de producción o de ventas sino con la capacidad instalada. Permanecen constantes a pesar de que el volumen se modifique. El monto de los costos y gastos fijos podrá modificarse por otras causas diferentes al cambio en el volumen.

Por otro lado, los costos variables están relacionados al volumen y cuando este cambie, los costos variables también lo harán. Independientemente el cambio será en el mismo sentido.

Los mixtos, si cambian ante una modificación al volumen, pero no en forma proporcional. Una parte de ellos es fija y la otra es variable.

- A) **COSTOS FIJOS.** Son aquellos costos que permanecen constantes en su magnitud dentro de un periodo determinado, independientemente de los cambios registrados en el volumen de producción, por ejemplo, los sueldos y prestaciones de los directores de la planta fabril.

En los costos fijos es necesario hacer referencia a un periodo específico debido a que todos los costos tienden a ser variables cuando se considera el largo plazo. Para efectos de planeación, la administración generalmente asigna una duración de un año a cada periodo y espera que los costos permanezcan constantes dentro de ese lapso.

Los costos fijos de producción resultan inversamente proporcionales al volumen de unidades producidas, es decir, a mayor producción el costo unitario fijo será menor, e inversamente, a menor producción el costo unitario fijo será mayor.

- B) **COSTOS VARIABLES.** Aquellos cuya magnitud cambia en razón directa de los aumentos o disminuciones registrados en el volumen de producción, por ejemplo: la materia prima directa.
- C) **COSTOS MIXTOS.** Son aquellos que tienen elementos tanto fijos como variables. Estos costos se presentan en producción y se elevan con los aumentos en el nivel de actividad de la empresa, pero no aumentan en forma estrictamente proporcional.

Por la función en que se incurre:

- A) **COSTOS DE PRODUCCIÓN.** Son los que se generan en el proceso de transformar las materias primas en productos elaborados. Son los tres elementos los que integran el costo de producción: materia prima directa, mano de obra directa y gastos de fabricación.
- B) **COSTOS DE DISTRIBUCIÓN.** Son los que se incurren en el área que se encarga de llevar los productos terminados desde la empresa hasta el consumidor. Por ejemplo: sueldos y prestaciones de los empleados del departamento de ventas, comisiones a vendedores, publicidad, etc.

- C) COSTO DE ADMINISTRACIÓN.** Son los que se originan en el área administrativa, o sea, los relacionados con la dirección y manejo de las operaciones generales de la empresa. Por ejemplo: sueldos y prestaciones del director general, del personal de tesorería, de contabilidad, etc.

- D) COSTOS FINANCIEROS.** Son los que se originan por la obtención de recursos ajenos que la empresa necesita para su desenvolvimiento.

Por su identificación:

- A) COSTOS DIRECTOS.** Son aquellos que se pueden identificar o cuantificar plenamente con los productos o las áreas específicas.

- B) COSTOS INDIRECTOS.** Son costos que se pueden identificar o cuantificar plenamente con los productos o las áreas no específicas.

Por el periodo en que se llevan al estado de resultados:

- A) COSTOS DEL PRODUCTO.** Cualquier costo asociado con el proceso de fabricación que añade valor a los artículos producidos corresponde a este tipo de costo. Este costo se ubica en la sección del costo de mercancías vendidas, del estado de resultados o en la sección de inventarios del estado de situación financiera. Estos costos están "vinculados" en forma figurativa a cualquier producto de la compañía y, como tales, no aparecerán en el estado de resultados sino hasta que se haya vendido el producto.

- B) COSTOS DEL PERIODO.** Se ajustan mejor al ingreso sobre la base del paso del tiempo, en lugar del movimiento de unidades fabricadas. Estos costos, no asociados con el proceso de fabricación, por lo general corresponden a la sección de los gastos de operación del estado de resultados. Entre los ejemplos de costos del periodo se encuentran las comisiones, las entregas, la depreciación de las instalaciones de ventas y de oficinas, y los sueldos de los empleados de ventas y de oficina.

En el momento en que se determinan los costos tenemos:

- A) COSTOS HISTÓRICOS.** Son los que incurren a la conclusión del periodo de costos.

- B) COSTOS PREDETERMINADOS.** Se determinan con anterioridad a la conclusión del periodo de costos o durante el transcurso del mismo.

5. TIPOS DE SISTEMAS DE COSTOS

5.1 SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRODUCCIÓN

- 1. SISTEMA DE COSTOS POR ÓRDENES DE PRODUCCIÓN.** Se establece este sistema cuando la producción puede ser de un carácter interrumpido, lotificado, diversificado, que corresponda a órdenes e instrucciones concretas y específicas de producir uno o varios artículos o un conjunto similar de los mismos. Para el control de cada partida de artículos se requerirá por consiguiente, la emisión de una orden de producción en la que se acumulen los tres elementos del costo de producción. El costo unitario de producción se obtiene al dividir el costo total de producción entre el total de unidades producidas de cada orden.

Su necesidad básica es distinguir contablemente el flujo de producción de cada orden de trabajo y al de en serie, mediante el seguimiento del flujo de unidades por orden, para hacer una acumulación de costos adecuada.

Algunos factores pueden justificar la fabricación de una orden especial de trabajo:

- Falta de disponibilidad en el mercado
- Cumplimiento de una necesidad específica
- Planeación de la producción.

La forma más sencilla de dar seguimiento a los costos es llenar una hoja de costos al empezar cada orden de trabajo. Esta hoja de costos debe acumular el total de materia prima, mano de obra y gastos indirectos invertidos en cada orden.

SISTEMA DE COSTOS POR PROCESOS. Se establece este sistema cuando la producción se desarrolla en forma continua e ininterrumpida o bien, los productos son similares y se producen masivamente, mediante una afluencia constante de materiales a los procesos transformativos. La manufactura se hace en grandes volúmenes de producción similares, llamadas procesos. Los costos de producción se acumulan hasta obtener los artículos terminados por departamento, procesos o centros de costos. La asignación de costos en un departamento es sólo un paso intermedio, el objetivo último es determinar el

costo unitario total de producción. Se ocupa del flujo de productos a través de varias operaciones o procesos. El costo unitario se incrementa a medida que los artículos pasan a través de los departamentos productivos. Los costos unitarios de cada departamento productivo se basan en la relación entre los costos incurridos en un periodo de costos y las unidades terminadas y en proceso del mismo periodo.

5.2 SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE DETERMINARON LOS COSTOS

Los costos de producción pueden determinarse con posterioridad a la conclusión del periodo de costos, durante el transcurso del mismo o con anterioridad a él, clasificándose en:

1. **COSTOS HISTÓRICOS.** Son aquellos que se determinan con posterioridad a la conclusión del periodo de costos. Para acumular los costos totales y determinar los costos unitarios de producción, se espera la conclusión de cada periodo de costos. La desventaja de los costos históricos consiste en que acumula los costos de producción incurridos, o comprobables. La desventaja que tienen es que los costos unitarios de los artículos elaborados se conocen varios días después de la fecha en que haya concluido la elaboración, lo que implica que la información sobre los costos no llegue en forma oportuna a la dirección de la empresa para la toma de decisiones.
2. **COSTOS PREDERMINADOS.** Se determinan con anterioridad a la conclusión del periodo de costos o durante el transcurso del mismo. Tal situación nos permite contar con una información más oportuna y aun anticipada de los costos de producción, así como controlar los mismos mediante comparaciones entre costos predeterminados y costos históricos. Se clasifican en costos estimados y costos estándar.
 - a) **COSTOS ESTIMADOS.** Son costos predeterminados cuyo cálculo es un tanto general y poco profundo, se basa en las experiencias que las empresas tienen de periodos anteriores, considerando también las condiciones económicas y operativas presentes y futuras. Los costos estimados nos dicen cuánto puede constar un producto o la operación de un proceso durante cierto periodo de costos.
 - b) **COSTOS ESTÁNDAR.** Son costos predeterminados cuidadosamente, que según la empresa debe costar un producto o la operación de un proceso durante un periodo de costos, sobre la base de ciertas condiciones supuestas de eficiencia, condiciones económicas y otros factores propios de la empresa. Sus beneficios son:

- Contar con una información más oportuna e incluso anticipada de los costos de producción
- Los costos estándar implican una planeación en la empresa, ya que para implantarlos se necesita previamente una planeación de la producción, la cual considera qué producto se hará, cómo, dónde, cuánto y cuándo, sin más variaciones que aquellas que resulten plenamente justificadas.
- El simple hecho de iniciarla implementación de este sistema lleva consigo la necesidad de practicar un estudio previo de la secuencia de las operaciones, la cronología, el balance y la tasa de producción, en el cual, con mucha frecuencia, se descubren ineficiencias que se corrigen de inmediato.
- Facilitan la formulación de los presupuestos de la empresa y la vigilancia posterior de los mismos, en forma sistemática.
- Facilitan la planeación de las operaciones futuras, tales como la producción de nuevos artículos, la supresión de otros, la mecanización de ciertos procesos, etc.
- Son un auxilio enorme en el control interno de la empresa.
- Son un patrón de medida ante lo realizado, por lo que las desviaciones son llamadas de atención que señalan a los responsables y permiten conocer cuánto y por qué se dieron estas diferencias y así corregir oportunamente las fallas o defectos observados.
- Este sistema repercute en una reducción en los costos de producción, en la correspondiente disminución de los precios de venta, en el aumento del poder adquisitivo de los consumidores, en el crecimiento de la empresa y, en general, en el progreso de la economía del país.
- Es muy útil para la dirección de la empresa respecto a la información que proporciona y para una mejor toma de decisiones.

Son una herramienta utilizada para evaluar el desempeño de los departamentos productivos y de servicio que apoyan en el proceso productivo. Obliga a la administración a presupuestar y revisar, a efectos de lograr el control administrativo. Podemos señalar que los costos estándar son el deber ser, en tanto los costos reales son el ser.

Los anteriores tipos de costos son absorbentes debido a que se consideran como elementos del costo la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos, sin importar si dichos elementos son fijos o variables.

Costo directo, variable o marginal, se basa en el análisis del comportamiento de los costos de producción y operación, para clasificarlos en costos fijos y variables.

6. LOS DESPERDICIOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS COSTOS

Los desperdicios, es una parte importante a tratar para los costos, existen dos tipo de desperdicios:

- Derivados del proceso "normal"
- Causales **extraordinarias**

Pueden ser cargados al cliente o absorbidos por el negocio (*disminución de utilidades en este caso*).

Cuando el desperdicio es inevitable se le conoce como "normal". En este caso los costos de los desperdicios se consideran parte de los costos de producción y se incluyen en el costo de las unidades en buen estado.

Cuando el desperdicio es mucho más grande de lo esperado o no pudo haberse evitado, se le conoce como desperdicio anormal o extraordinario.

7. PUNTO DE EQUILIBRIO CONTABLE

C-V-U, es un modelo cuyo fin principal es auxiliar en el proceso de planeación de un negocio.

Tres elementos básicos para encauzar el futuro del negocio son:

- Costos
- Volúmenes
- Precios

La creatividad e inteligencia de quien emplea este modelo, son factores totales para la credibilidad de los resultados del modelo.

El modelo C-V-U comprende el uso de las herramientas denominadas:

- Punto de equilibrio
- Grados de riesgo o apalancamiento

También es útil y además facilita el uso de las herramientas anteriores, el Costeo Variable o Directo.

La comprensión de la clasificación mencionada anteriormente de los gastos y los costos, facilitará el proceso para la adecuada identificación de las partidas de costos y gastos.

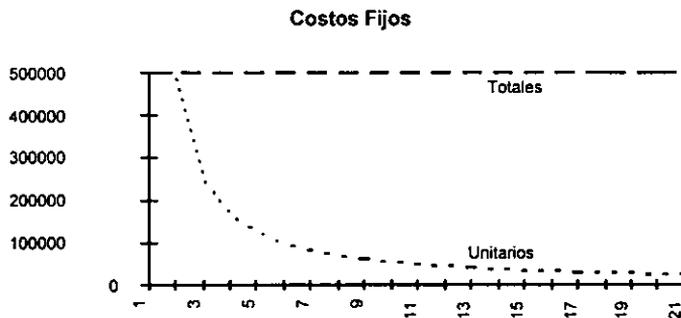
Algunos de los métodos para segmentar fijos, variables y semifijos son:

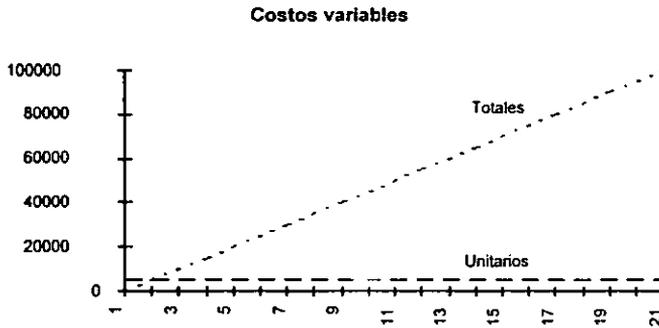
Punto alto punto bajo;
Mínimos cuadrados o regresión;
Observación directa;
Gráfico de puntos dispersos.

Además, debemos tener presente que los resultados obtenidos, se preparan bajo los siguientes supuestos:

- a) Linealidad;
- b) Sincronía Ventas-Producción; (*)
- c) Cambios independientes en variables;
- d) Rango relevante;
- e) Inmutabilidad de la eficiencia y efectividad de los insumos.

(*) Puede adaptarse la fórmula.





Debemos recordar que el empleo de las herramientas del modelo C-V-U es al corto plazo, aún cuando con inteligencia y creatividad, podemos usarlas para planear plazos mayores a un año.

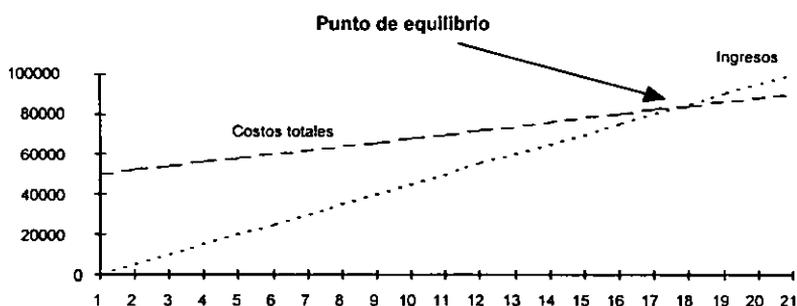
Algunos autores señalan que el modelo presume que hay una perfecta distinción entre costos y gastos fijos y variables; esta presunción no debemos pasarla por alto, ya que una inadecuada segmentación de estas partidas podrá invalidar los resultados logrados.

7.1 Análisis del Punto de Equilibrio

La fórmula para determinar el punto de equilibrio, parte de una igualdad:

$$I = CT$$

es decir, los Ingresos I son iguales al Costo Total CT; en otras palabras el punto en el cual no existe ni utilidad ni pérdida.



Si I es el resultado de Px , en donde P es precio de venta unitario y x el número de unidades vendidas, y por otro lado CT es el resultado de $CF+CVx$, o sea la suma de los costos fijos totales mas los costos variables unitarios por el número de unidades. entonces podemos replantear la igualdad como sigue:

$$Px = CF + (CVx)$$

y despejando llegamos a:

$$x = CF / (P-CV)$$

La fórmula anterior podemos adaptarla de diversas maneras; ya sea si buscamos un nivel de ingresos que provoquen una utilidad esperada, bruta o neta; considerar además asincronía entre producción y ventas; prever, hasta donde sea posible, los resultados por un cambio en eficiencia y efectividad; cambio de rango relevante; varias líneas de productos; etc.

En otras palabras, la herramienta además de ser de fácil uso, es bastante flexible.

7.2 GRADOS DE RIESGO

Por otro lado, la herramienta denominada Grados de riesgo o apalancamiento, también requiere de la adecuada segmentación de costos y gastos fijos y variables y del uso de estados de resultados presentados bajo el criterio de costeo variable, o marginalismo, relativamente fáciles de lograr para estos efectos, aún cuando el criterio empleado por la empresa, sea de costeo absorbente.

El grado de riesgo o apalancamiento, implica la determinación de tres índices:

GAO o apalancamiento operativo;
GAF o apalancamiento financiero;
GAT o apalancamiento total.

Por palanca operativa debemos entender la respuesta en la modificación de resultados de operación debida a un cambio en las ventas, ante la influencia de una capacidad instalada. Por palanca financiera, debe entenderse la respuesta en la modificación de los resultados antes de impuesto sobre la renta y PTU, debida a un cambio en el resultado de operación, ante la influencia de un costo integral financiero dado.

Por grado de apalancamiento o riesgo total, debe entenderse la respuesta en la modificación de los resultados antes de impuesto sobre la renta y PTU debida a un cambio en las ventas, ante la influencia de una determinada capacidad instalada y un costo integral financiero dado.

CAPÍTULO 4
SISTEMA DE CONTABILIDAD

Por sistema entenderemos:

Conjunto de elementos interrelacionados, entre los que existe cierta cohesión y unidad de propósito, que emplea un método o procedimiento, y sus elementos se encuentran ordenadamente relacionados entre sí para contribuir al objetivo realizar.

Un sistema de contabilidad es el constituido por el conjunto de métodos y procedimientos que se emplean en una entidad económica para registrar las transacciones y reportar sus efectos. Desde un punto de vista procesal, un sistema contable es aquel que registra datos de manera lógica y ordenada para proveer información. El ciclo operativo de un sistema de contabilidad inicia con la preparación u obtención de una forma o documento comercial (factura o cheque) o un documento operativo (remisión, entrada o salida de almacén, nómina); continúa después con la cuantificación y captación de los datos contenidos en tales documentos y su respectivo flujo a través de los pasos o etapas del sistema: clasificación, registro, proceso de resumen e información a suministrar. Un sistema de contabilidad se consigna en un manual de contabilidad que debe contener, enunciativamente: flujo del sistema contable, catálogo de cuentas, guía de contabilización, instructivo de contabilización, catálogo de formas que inciden en el sistema, paquete de estados financieros y claros señalamientos del apego y respeto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Cabe mencionar, que todo tipo de sistema, cuenta con tres elementos fundamentales: entrada, proceso y salida.

Para la contabilidad la entrada se efectúa por medio del documento fuente o comprobante, el proceso por el auxiliar de entrada y salida, de ventas y de compras, y finalmente por los estados financieros.

El primer paso en el proceso de contabilización, consiste en identificar la información de las transacciones de la empresa, para poder procesar.

Esto se obtiene por medio de los documentos fuente o comprobantes, mismos que son emitidos por la empresa o por medio de las Entidades o personas con las que se tienen las transacciones.

Es de vital importancia que las transacciones se encuentren respaldadas por la evidencia que conste que la operación efectivamente fue realizada, y que conste de la autorización correspondiente.

Los auxiliares que anteriormente mencionamos sirven para conocer las operaciones de la empresa de manera detallada, clara y suficiente.

1. TIPOS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS

Para la elección del procedimiento del procesamiento de datos, es necesario seleccionar el procedimiento idóneo, tomando en cuenta las necesidades, requerimientos y volumen de transacciones, de la empresa.

Para ello, básicamente en el código fiscal de la federación en los artículos 28 y 29 y en su reglamento en los artículos del 26 al 28, nos permiten la utilización de diversos mecanismos, que son:

- Sistema manual. Requiere la utilización del esfuerzo humano para la realización de las diversas tareas que se tienen que desempeñar como son el registro, clasificación y cálculo de las transacciones.
- Sistema mecánico. Como su nombre lo dice, se efectúa por medio de máquinas mecánicas, como son: máquina de escribir, sumadora y calculadora.
- Sistema computarizado. Básicamente se desempeña por la computadora, la cual es una gran herramienta para la realización de las actividades que se mencionaron en el sistema manual, independientemente de que podemos procesar y guardar grandes volúmenes de información.

Actualmente, la mayoría de las Entidades desempeñan sus operaciones por medio del sistema computarizado, ya que como se mencionó, facilita en gran medida las actividades que se efectúan, pero tiene una gran desventaja, que consiste en que en la mayoría de las ocasiones para la adquisición de los sistemas computarizados se requiere una inversión económica mayor que en la otros dos tipos y que cuando el sistema se adquiere, requiere actualización constante tanto al mismo sistema como a los componentes del mismo y finalmente los suministros que se requieren para la utilización del mismo son también más costosos, claro dependiendo todo esto de los componentes que se adquieran.

2. FLUJO DEL SISTEMA CONTABLE

Este se divide en etapas conforme se realiza su proceso, llevando la siguiente secuencia:

- a) Identificación de las transacciones o conceptos a contabilizar, como son: ingresos a caja, a gastos de administración, ventas, compras, registro de sueldos y salarios, entradas y salidas de almacén, contabilización de costos, cálculos correspondientes a depreciaciones y amortizaciones, impuestos por pagar, comisiones y honorarios por pagar, notas de cargo y de crédito, intereses bancarios, entre otros.
- b) A la par con esta actividad debemos allegarnos de documentación que soporte las transacciones o conceptos a registrar.
- c) Las transacciones o conceptos a registrar más la documentación que los soporta constituyen la información fuente que se consignará en una póliza de registro contable, siendo estas las siguientes, atendiendo a la naturaleza del movimiento a contabilizar: póliza de ingresos, de egresos y de diario, considerando estos tipos como los básicos, aunque en algunas ocasiones para hacer más analítico el tipo de movimiento se ocupan otros tipos de pólizas como son: de costos o de compras.
- d) Los tres tipos de pólizas básicos se registrarán en el libro diario general y en los diarios o registros auxiliares que se considere necesario utilizar atendiendo a las necesidades de información y control que demande la organización, como son: diario de bancos, de compras, de ventas, de gastos, etc. Y registros auxiliares que se requieran: ingresos, egresos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, tarjetas de almacén, etc.
- e) Los registros efectuados en el libro diario general pasarán en forma concentrada al libro mayor principal.
- f) Los registros resumidos consignados en el libro mayor o principal se vacían en una hoja de trabajo que servirá de base para la elaboración del balance general o Estado de posición financiera, y el Estado de resultados.

3. CATÁLOGO DE CUENTAS

El catálogo de cuentas representa la estructura del sistema contable. Es una relación secuencial, ordenada y pormenorizada de las cuentas contables que conforman un sistema de contabilidad cuya clasificación básica comprende: activo, pasivo, capital contable, cuentas de resultados deudoras y acreedoras. Conteniendo el número y nombre de cada cuenta, dicho número es asignado de manera codificada, por medio de un sistema numérico, alfabético o alfanumérico, que es la combinación de los primeros.

4. EJEMPLO DE CÁLOGO DE CUENTAS

100-0000	ACTIVO
100-1000	ACTIVO CIRCULANTE
100-1001	Efectivo e inversiones temporales
100-1002	Cientes
100-1003	Documentos por cobrar
100-1004	Deudores diversos
100-1005	Funcionarios y empleados
100-1006	Inventarios
100-1007	Mercancías en tránsito
100-1008	Documentos descontados
100-1009	Estimación para cuentas incobrables
100-1010	Impuestos por recuperar
100-2000	ACTIVO FIJO
100-2001	Térrenos
100-2002	Edificios
100-2012	Depreciación acumulada de edificios
100-2003	Mobiliario y equipo de oficina
100-2013	Depreciación acumulada de mobiliario y equipo de oficina
100-2004	Maquinaria y equipo de trabajo
100-2014	Depreciación acumulada de maquinaria y equipo de trabajo
100-2005	Equipo de transporte
100-2015	Depreciación acumulada de equipo de transporte
100-2006	Equipo de reparto o distribución
100-2016	Depreciación acumulada de equipo de reparto o distribución
100-3000	ACTIVO DIFERIDO
100-3001	Depósitos en garantía
100-3002	Gastos de organización
100-3012	Amortización acumulada de gastos de organización
100-3003	Pagos anticipados
100-3004	Otros activos
200-0000	PASIVO
200-1000	PASIVO A CORTO PLAZO
200-1001	Proveedores
200-1002	Documentos por pagar
200-1003	Acreedores diversos
200-1004	Impuestos por pagar

200-1005	Prestamos bancarios
200-1006	Rentas cobradas por adelantado
200-1007	Provisiones para gastos por pagar
200-1008	Provisión para el PTU
200-2000	PASIVO A LARGO PLAZO
200-2001	Acreedor hipotecario
200-2002	Documentos por pagar a largo plazo
200-2003	Prestamos bancarios a largo plazo
200-2004	Intereses cobrados por adelantado
300-0000	CAPITAL
300-0001	Capital social
300-0002	Reserva legal
300-0003	Resultado del ejercicio
300-0004	Resultados de ejercicios anteriores
600-0000	RESULTADOS
600-1000	Ventas
600-2000	Costo de ventas
600-3000	Gastos de ventas
600-4000	Gastos de administración
600-5000	Costo integral de financiamiento
600-5001	Intereses cobrados
600-5002	Intereses pagados
600-5003	Comisiones
600-5004	Utilidad o pérdida en tipo de cambio
600-5005	Utilidad por actualización
600-5006	Pérdida por actualización

5. GUÍA DE CONTABILIZACIÓN

Sirve de base y orientación al contador de una entidad para registrar las transacciones y operaciones. Estandariza y homogeneiza los criterios de registro de las operaciones, evitando con ello discrepancias que provoquen falta de continuidad en los métodos y procedimientos de registro; y asegura consistencia en los criterios para efectos de lograr comparabilidad entre los estados financieros de diferentes fechas y periodos con el propósito de conocer la evolución de la organización.

La guía de contabilización señala la naturaleza del saldo de la cuenta que se trate, lo que representa ese saldo para la organización, y el registro contable de cada transacción u operación susceptible de contabilizarse en la misma cuenta.

La guía de contabilización se diseña dependiendo de las transacciones u operaciones efectuadas, y que tienen afectación a las cuentas contables. El instructivo de contabilización, es un complemento de la guía, que indica el registro contable de las transacciones u operaciones y se desarrolla dependiendo de éstas.

El instructivo de contabilización es donde plasmamos los procedimientos del registro contables de una transacción u operación.

Además, debemos realizar un manual de contabilidad, que incluirá un capítulo donde se consignen cada una de las formas que se utilicen en el sistema de contabilidad, como son: pólizas de diario, de ingresos y de egresos, remisión, factura, recibos, etc., conteniendo cada una de ellas una descripción de su contenido y uso.

Aunado a esto, el manual de contabilidad incluirá los estados financieros realizados por el sistema de contabilidad, mismos que deberán cumplir con los requerimientos de los usuarios de la entidad y los que se encuentran fuera de la misma.

Los estados financieros principales son: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera y Estado de variación en el capital contable y si es el caso, información complementaria, que podrían ser: Estado de flujo de efectivo, análisis de ventas, costo de ventas y utilidad bruta, análisis de gastos de operación.

A continuación, presentamos las cuentas que consideramos son las más significativas, y dependiendo del tipo de operaciones que se realicen se aumentaran u omitirán las cuentas.

CUENTAS DE ACTIVO

EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES

Cuenta de activo circulante, en lo referente al efectivo está constituido por monedas de curso legal o sus equivalentes, así como billetes emitidos por el banco central, propiedad de la entidad y disponible para la operación, como es el caso de: depósitos bancarios en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, monedas extranjeras y metales preciosos amonedados. El valor del efectivo se valorará sobre la base de su valor nominal. Para los metales amonedados y la moneda extranjera, se valorará por medio de la cotización aplicable a la fecha de los estados financieros.

En cuanto a las inversiones por valores temporales, están representadas por valores negociables, bonos, acciones, y en general por títulos valores o por cualquier otro instrumento de inversión, convertibles en efectivo en el corto plazo y tienen por objeto, normalmente, obtener un rendimiento hasta el momento en que estos recursos sean utilizados por la entidad. Los valores negociables son aquellos que se cotizan en bolsas de valores o son operados a través del sistema financiero mexicano. Su valor dependerá de la cotización en el mercado o del precio de venta de la inversión, menos los gastos en que se incurrirá para le enajenación, aunado a lo siguiente:

- Las inversiones en valores negociables se valorarán a su valor neto de realización.
- Las inversiones en otros instrumentos, a su costo de adquisición más el rendimiento devengado.
- Si estas inversiones se encuentran en moneda extranjera, se convertirán al tipo de cambio aplicable a la fecha de los estados financieros. Esta evaluación es emitida en el Diario Oficial de la Federación.

Se considerarán las inversiones como de activo circulante siempre y cuando éstas sean a corto plazo, esto es, que todos aquellos títulos tengan vencimiento menor a un año y si son a largo plazo, no formarán parte del activo circulante, esto sucede con aquellas inversiones con vencimiento mayor a un año.

SE CARGA: Por la recepción de efectivo y por el importe de las inversiones, que adquiere la entidad.

SE ABONA: Por el pago o retiro en efectivo debido a gastos efectuados. Por el vencimiento y por venta de las inversiones.

SALDO: Deudor, representa el importe del efectivo y de las inversiones, que son propiedad de la entidad.

CLIENTES

Cuenta de activo circulante, que registra el monto de las ventas a crédito, derivadas del objeto o giro de la entidad, pendientes de cobro, y a quienes no se exige garantía especial; los plazos otorgados dependen de las políticas de la empresa.

SE CARGA: Por la venta de mercancías a crédito pendientes de cobro.

SE ABONA: Por el pago total o parcial de la cuenta, devolución de mercancías o en el caso de que se le conceda cualquier tipo de descuento.

SALDO: Deudor, representa el valor de las ventas hechas a crédito, que la entidad tiene el derecho a cobrar.

DOCUMENTOS POR COBRAR

Cuenta de activo, registra el monto de las ventas a crédito derivadas del objeto o giro de la entidad pendientes de cobro, respaldadas por un título de crédito.

SE CARGA: Por el valor nominal de los documentos recibidos, suscritos o endosados a favor de la entidad.

SE ABONA: Cuando se cobran, se endosan o se cancelan los documentos.

SALDO: Deudor, representa el importe de los títulos de crédito que la entidad tiene derecho a cobrar.

DEUDORES DIVERSOS

Cuenta de activo circulante, que se usa para registrar el importe de los créditos a favor de la entidad por cuentas por cobrar no procedente de ventas, como son: anticipos para gastos o para compras menores, viáticos, préstamos; a personas relacionadas con la empresa.

SE CARGA: Cuando nos quedan a deber por un concepto distinto de las ventas de mercancías.

SE ABONA: Cuando los deudores realizan pagos a cuenta, por el pago total o parcial del adeudo.

SALDO: Deudor, representa el importe de los adeudos que la entidad tiene derecho a cobrar.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Cuenta de activo circulante, nos informa el importe de las cantidades pendientes de cobro a cargo de los funcionarios y empleados de la entidad, por ejemplo: anticipos a cuenta de sueldos y salarios; préstamos. En ningún caso a accionistas.

SE CARGA: Por prestamos a funcionarios o empleados por concepto anticipos de sueldos y salarios.

SE ABONA: Por los pagos realizados de los empleados a la entidad.

SALDO: Deudor, representa el importe de los adeudos que le deben a la entidad, por anticipos de sueldos y salarios.

INVENTARIOS

Cuenta de activo circulante, informa la existencia física cuantificada a determinada fecha de materiales, partes, mercancías, materias primas, en condiciones de ser vendidos o ser utilizados para su transformación y convertirse en artículo terminado o mercancía, según sea el caso.

SE CARGA: Por la compra o devolución de mercancías por parte de los clientes.

SE ABONA: Por la venta, utilización del material y/o devolución de mercancías por parte de la entidad hacia sus proveedores.

SALDO: Deudor, representa el valor de las mercancías que son propiedad de la entidad.

MERCANCÍAS EN TRÁNSITO

Cuenta de activo circulante, da a conocer el valor de las compras de mercancías hechas en otras plazas, que vengán en camino por cuenta y riesgo de la entidad.

SE CARGA: Por el valor de las compras de las mercancías hechas en otras plazas que vengán en camino por cuenta y riesgo del negocio y por el importe de todos los gastos que se originen por dichas mercancías hasta su llegada.

SE ABONA: Por el valor del costo total de la mercancía que llegue al almacén; este valor se debe traspasar a la cuenta de inventarios puesto que ya han dejado de estar en camino.

SALDO: Deudor, representa el valor de las mercancías que todavía se encuentran en camino.

DOCUMENTOS DESCONTADOS

Cuenta complementaria de activo circulante, registra el importe de aquellos documentos cuyos derechos se han cedido, antes de su vencimiento.

SE CARGA: Por el importe de los documentos que se han cedido a terceros antes de ser vencidos para su cobro.

SE ABONA: Por el cobro de los documentos que se han cedido.

SALDO: Deudor, representa el valor de los documentos, propiedad de la entidad, que han sido cedidos a un tercero para su cobro.

ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES

Cuenta complementaria de activo circulante, donde se registran las estimaciones de todas aquellas cuentas por cobrar con características de incobrables o de cobro dudoso.

SE CARGA: Por las cuentas por cobrar consideradas de cobro dudoso o difícil.

SE ABONA: Cuando se ha podido recuperar total o parcialmente las cuentas que se consideraban incobrables.

SALDO: Deudor, representa el importe estimado de importe que es de dudosa recuperación y/o irrecuperables.

IMPUESTOS POR RECUPERAR

Cuenta de activo circulante, que representa el importe de los impuestos a favor de la entidad, deben de quedar saldados ya sea mensual o trimestralmente, dependiendo de la fecha de presentación de los pagos provisionales, si llega a tener saldo, este será deudor y los impuestos quedarán pendientes de acreditar o recuperar.

SE CARGA: Por los impuestos a favor de la entidad pendientes de acreditar ya sea por ISR, IMPAC o IVA.

SE ABONA: Para la aplicación del acreditamiento de los impuestos pendientes de recuperar o acreditar.

SALDO: Deudor, representa el importe de los impuestos pendientes de recuperar o acreditar.

TERRENOS

Cuenta de activo fijo o no circulante, que proporciona el importe de los terrenos propiedad de la entidad, a costo de adquisición o valor histórico original.

SE CARGA: Por el precio de costo de los terrenos que se adquieran.

SE ABONA: Por la venta de los terrenos al precio del costo.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo de los terrenos, que son propiedad de la entidad.

EDIFICIOS

Cuenta de activo fijo o no circulante, nos da el importe del precio de costo de las construcciones, de las mejoras y de los edificios propiedad de la entidad.

SE CARGA: Por la adquisición de edificios o por construcción y/o mejoras de los mismos.

SE ABONA: Por la venta de los edificios.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo de las construcciones, mejoras y edificios, que son propiedad de la entidad.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EDIFICIO

Cuenta complementaria de activo fijo o no circulante, que registra el importe de la recuperación de la inversión en edificio.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por venta u obsolescencia de los edificios propiedad de la empresa.

SE ABONA: El importe por la disminución de precio que va sufriendo el edificio por su uso o transcurso del tiempo.

SALDO: Acreedor, es la disminución de precio o valor que sufre el edificio como consecuencia del uso o transcurso del tiempo.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

Cuenta de activo fijo o no circulante, que representa el importe de las inversiones, para la adquisición de muebles y equipo de oficina propiedad de la entidad, los cuales no están destinados a la venta y cuya permanencia en la empresa es a largo plazo debido a que nos proporciona la capacidad para la realización del servicio o la comercialización, como es el caso de los escritorios, las sillas, las mesas, los libreros, las máquinas de oficina, etc.

SE CARGA: Por la adquisición del mobiliario y equipo de oficina.

SE ABONA: Por la venta del mobiliario y equipo de oficina, la devolución al acreedor que nos la vendió, por la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por la baja del bien por ser inservible.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo del mobiliario y equipo de oficina, propiedad de la entidad.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

Cuenta complementaria de activo fijo o no circulante, que registra el importe de la recuperación de la inversión en mobiliario y equipo de oficina.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por venta del mobiliario y equipo de oficina o por inservible u obsoleto, propiedad de la empresa.

SE ABONA: El importe por la disminución de precio que va sufriendo el mobiliario y equipo de oficina, por su uso o transcurso del tiempo.

SALDO: Acreedor, es la disminución de precio o valor que sufre el mobiliario y equipo de oficina como consecuencia del uso o transcurso del tiempo.

MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO

Cuenta de activo fijo o no circulante, que representa el importe de las inversiones, para la adquisición de muebles y equipo de trabajo propiedad de la entidad, los cuales no están destinados a la venta y cuya permanencia en la empresa es a largo plazo debido a que nos proporciona la capacidad para la fabricación de las mercancías o artículos.

SE CARGA: Por la compra de maquinaria.

SE ABONA: Por la venta de la maquinaria y equipo de trabajo, la devolución al acreedor que nos la proporcionó, por la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por la baja del bien por ser inservible.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo de la maquinaria y equipo de trabajo, propiedad de la entidad.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO

Cuenta complementaria de activo fijo o no circulante, que registra el importe de la recuperación de la inversión en maquinaria y equipo de trabajo.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por venta de la maquinaria y equipo de trabajo o por inservible u obsoleto, propiedad de la empresa.

SE ABONA: El importe por la disminución de precio que va sufriendo la maquinaria y equipo de trabajo, por su uso o transcurso del tiempo.

SALDO: Acreedor, es la disminución de precio o valor que sufre la maquinaria y equipo de trabajo como consecuencia del uso o transcurso del tiempo.

EQUIPO DE TRANSPORTE

Cuenta de activo fijo o no circulante, que registra el importe del costo de los vehículos destinados al uso de las oficinas o de administración.

SE CARGA: Por la compra de equipo de transporte.

SE ABONA: Por la venta del equipo de transporte, la devolución al acreedor que nos la proporcionó, por la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por la baja del bien por ser inservible, al precio del costo.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo del equipo de transporte, propiedad de la entidad.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

Cuenta complementaria de activo fijo o no circulante, que registra el importe de la recuperación de la inversión en equipo transporte.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por venta u obsolescencia del equipo de transporte propiedad de la empresa.

SE ABONA: El importe por la disminución de precio que va sufriendo el equipo de transporte, por su uso o transcurso del tiempo.

SALDO: Acreedor, es la disminución de precio o valor que sufre el equipo de transporte como consecuencia del uso o transcurso del tiempo.

EQUIPO DE REPARTO O DISTRIBUCIÓN

Cuenta de activo fijo o no circulante, registra el importe del costo de los vehículos destinados al reparto de mercancías.

SE CARGA: Por la compra de equipo de reparto o distribución.

SE ABONA: Por la venta del equipo de reparto o distribución, la devolución al acreedor que nos la proporcionó, por la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por la baja del bien por ser inservible.

SALDO: Deudor, representa el precio de costo del equipo de reparto o distribución, propiedad de la entidad.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPO DE REPARTO O DISTRIBUCIÓN

Cuenta complementaria de activo fijo o no circulante, que registra el importe de la recuperación de la inversión en equipo de reparto o distribución.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por venta u obsolescencia del equipo de reparto o distribución propiedad de la empresa.

SE ABONA: El importe por la disminución de precio que va sufriendo el equipo de reparto o distribución, por su uso o transcurso del tiempo.

SALDO: Acreedor, es la disminución de precio o valor que sufre el equipo de reparto o distribución como consecuencia del uso o transcurso del tiempo.

DEPOSITOS EN GARANTÍA

Cuenta de activo diferido, donde se registra de las cantidades constituidas por contratos mediante los cuales se amparan las cantidades que se dejan en guarda para garantizar los valores de bienes o servicios que la entidad va a disfrutar, por ejemplo: el depósito que exige la compañía de luz para proporcionar energía eléctrica, el depósito que se deja como garantía para el arrendamiento de local, oficina, edificio, etc.

SE CARGA: Por el importe de las cantidades o valores dadas en guarda.

SE ABONA: Por la devolución del importe de los depósitos por haber terminado el plazo del contrato o por la cancelación del mismo.

SALDO: Deudor, representa el importe de las cantidades dejadas en guarda que la entidad tiene derecho a exigir que le sean devueltas por el depositario al terminarse el plazo del contrato o al cancelarse el mismo.

GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Cuenta de activo diferido, que representa el importe de los gastos erogados con motivo de la constitución legal de la empresa.

SE CARGA: Por cada uno de los gastos realizados para la constitución legal de la entidad y por aquellos gastos derogados en la organización.

SE ABONA: Por la parte proporcional que de dichos gastos se vaya amortizando por el transcurso del tiempo.

SALDO: Deudor, representa el costo de la constitución legal de la entidad.

AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE GASTOS DE ORGANIZACIÓN

Cuenta complementaria de activo diferido, que registra el importe que paulatinamente se va devengando de los gastos de organización.

SE CARGA: Del importe total o proporcional que se cancele durante el ejercicio por los gastos de organización, propiedad de la empresa.

SE ABONA: Del importe de los porcentajes que la empresa destine a los resultados de la misma de acuerdo con la ley correspondiente.

SALDO: Acreedor, representa el importe que se va devengando en el transcurso de la fecha del balance, por motivo de gasto de organización.

PAGOS ANTICIPADOS

Cuenta de activo, representan una erogación efectuada por servicios que se van a recibir o por bienes que se van a consumir en el uso exclusivo del negocio y cuyo propósito no es de venderlos, ni utilizarlos en el proceso productivo. Constituyen en la mayoría de los casos un bien incorpóreo, que implica un derecho o privilegio y para que puedan reconocerse deberán ser capaces de generar beneficios o evitar desembolsos en el futuro; ambos representan costos que se aplicarán contra resultados futuros.

Forman parte del activo circulante cuando el periodo de beneficios futuros es menor de un año, es a corto plazo; sin embargo, pueden existir pagos anticipados por periodos superiores a un año, a largo plazo, en cuyo caso se clasificará como activo no circulante.

Básicamente, se usa para registrar el importe de las primas de seguros que se pagan a compañías aseguradoras para proteger los activos de la entidad, contra diversos siniestros como son incendios, riesgos y accidentes, robos, etc.; fianzas; el importe de una o varias rentas correspondientes al local, bodega, oficinas, equipos, etc. que ocupa el negocio, estos pagos se han por estipularlo así el contrato de arrendamiento o por que así le conviene a los intereses de la entidad; pagos por folletos, volantes, anuncios en diarios, revistas, estaciones radiodifusoras, televisoras, etc., para promocionar los artículos o mercancías; los intereses pagados por adelantado, es decir, antes de la fecha de vencimiento de crédito, y se encuentran pendientes de vencer; regalías pagadas antes de haberse devengado; papelería y artículos de escritorio en existencia al cierre del ejercicio.

SE CARGA: Por el importe de las cantidades pagadas por anticipado, por alguno de los conceptos descritos anteriormente.

SE ABONA: Por la parte proporcional que se va devengando de los pagos anticipados.

SALDO: Deudor, representa el importe de las erogaciones que se han pagado por anticipado, por los cuales se tiene el derecho de exigir con respecto a los bienes o servicios adquiridos anticipadamente.

OTROS ACTIVOS

Informa el saldo de otro activo que no se puede catalogar dentro del activo circulante, del fijo o no circulante o del diferido, como es el caso de patentes y marcas, etc.

SE CARGA: Por el importe del activo que no se puede catalogar.

SE ABONA: Por la venta o disminución del activo que no se pudo catalogar; por la pérdida por caso fortuito o por fuerza mayor.

SALDO: Deudor, representa otros activos que son propiedad de la entidad.

CUENTAS DE PASIVO

PROVEEDORES

Cuenta de pasivo circulante a corto plazo, que registra los adeudos pendientes de pago, por concepto de compras de bienes o servicios indispensables para llevar a cabo las actividades del giro de la entidad, previo acuerdo, sin darles ninguna garantía documental. Cuando se ha implantado un sistema de cuantas por pagar, la cuenta de proveedoras es sustituida por la de cuentas por pagar cuyo propósito informativo es igual al de las proveedoras.

SE CARGA: Por la el pago total o parcial de la cuenta, por la devolución de mercancías al proveedor o por la concesión de algún tipo de descuento que nos otorguen.

SE ABONA: Por la compra de mercancías a crédito.

SALDO: Acreedor, representa el importe de las compras de mercancías hechas a crédito, que la entidad tiene la obligación de pagar.

DOCUMENTOS POR PAGAR

Cuenta de pasivo, que registra el importe de las cantidades de los títulos de crédito que se encuentran pendientes de pago, como es el caso de las letras de cambio, pagarés, etc.; son

a corto plazo cuando el vencimiento es menor de un año y son a largo plazo cuando el vencimiento es mayor a un año.

SE CARGA: Por el pago o la cancelación de los documentos por pagar.

SE ABONA: Por la expedición de títulos de crédito a cargo de la entidad.

SALDO: Acreedor, representa el importe de los documentos por pagar que la entidad tiene la obligación de pagar por estar a su cargo.

ACREEDORES DIVERSOS

Cuenta de pasivo a corto plazo, usada para distinguir aquellos adeudos que no tengan su origen en la compra de mercancías, ni están contenidos en títulos de créditos, son a corto plazo cuando el vencimiento es menor de un año y son a largo plazo cuando el vencimiento es mayor a un año.

SE CARGA: Por el pago total o parcial de la cuenta o la devolución al acreedor de los valores que estaban a nuestro cargo.

SE ABONA: Por la deuda derivada por concepto distinto al de la compra de mercancías.

SALDO: Acreedor, representa el valor de los adeudos que no procedan de la compra de mercancías, la entidad tiene la obligación de liquidar.

IMPUESTOS POR PAGAR

Cuenta de pasivo a corto plazo, que representa el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, cuotas y retenciones de impuestos, que se hayan hecho.

SE CARGA: Por el importe de los impuestos totales o parcialmente pagados.

SE ABONA: Por el importe de los impuestos que debe pagar la entidad.

SALDO: Acreedor, representa el importe de impuestos que la entidad esta obligada a pagar.

PRESTAMOS BANCARIOS

Cuenta de pasivo, que registra el importe pendiente de pago a las instituciones bancarias por concepto de prestamos; como es el caso de dichos prestamos; son a corto plazo cuando el vencimiento es menor de un año y son a largo plazo cuando el vencimiento es mayor a un año.

SE CARGA: Por el importe del pago parcial o total de los préstamos bancarios contraídos por la entidad.

SE ABONA: Por el importe que adquiere la entidad por concepto de préstamos contraídos con instituciones bancarias.

SALDO: Acreedor, representa el importe de deudas contraídas con instituciones bancarias.

RENTAS COBRADAS POR ADELANTADO

Cuenta de pasivo a corto plazo, que registra el importe correspondiente a las rentas cobradas por anticipado pendientes de vencerse.

SE CARGA: Por la parte proporcional que de dichas rentas se haya devengado conforme al transcurso del tiempo.

SE ABONA: Por el cobro de rentas anticipadas.

SALDO: Acreedor, representa el valor de las rentas que la entidad ha cobrado por anticipado, por las cuales tiene la obligación, con el arrendatario, de continuar cubriéndole su importe según el contrato establecido.

PROVISIONES PARA GASTOS POR PAGAR

Cuenta de pasivo a corto plazo, que se usa para provisionar los gastos previstos por la entidad, de los cuales se desconoce el importe real, pueden ser por impuestos o por obligaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo.

SE CARGA: Por el importe de los gastos pagados que han sido provisionados con anticipación.

SE ABONA: Por el importe de una parte y/o el total que se quiera provisionar para el pago de un gasto.

SALDO: Acreedor, representa la obligación de pagar un gasto.

PROVISIÓN PARA P.T.U.

Cuenta de pasivo a corto plazo, que registra antes del cierre del ejercicio, el importe de la provisión a que tenga derecho el personal en las utilidades de la entidad.

SE CARGA: Por el importe parcial y/o total que se ha pagado a los trabajadores por conducto de la participación en las utilidades de la entidad.

SE ABONA: Por el importe que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, para el reparto de las utilidades cuando la entidad tenga dicha utilidad.

SALDO: Acreedor, representa el importe que queda pendiente de pago o por no haberse presentado a su cobro algunos trabajadores. Si durante su periodo de vigencia, no es cobrado, el importe se acumulará para la siguiente participación de las utilidades.

ACREEDOR HIPOTECARIO

Cuenta de pasivo a largo plazo, representa el cumplimiento de una obligación respaldada por una escritura, ante notario público, de una hipoteca de un bien inmueble.

SE CARGA: Por los pagos que se hagan a cuenta o liquidación de dichos préstamos hipotecarios.

SE ABONA: Cada vez que se reciban préstamos cuya garantía esté constituida por algún bien inmueble.

SALDO: Acreedor, representa el importe de los préstamos hipotecarios que la entidad tiene la obligación de liquidar.

INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO

Cuenta de pasivo, que registra el importe de los intereses que aún no están vencidos y que se han cobrado anticipadamente, por lo tanto están pendientes de devengarse.

SE CARGA: Por la parte proporcional que de dichos intereses se haya convertido en utilidad.

SE ABONA: Cada vez que se cobren intereses por anticipado.

SALDO: Acreedor, representa el importe de los intereses que la entidad ha cobrado por anticipado.

CUENTAS DE CAPITAL

CAPITAL SOCIAL

Cuenta de capital social, que representa las aportaciones o patrimonio de los socios o accionistas.

SE CARGA: Por el valor de las disminuciones de capital que hagan los socios, de acuerdo con la asamblea de accionistas que tienen derecho a voz y voto.

SE ABONA: Con los aumentos de capital que hagan los socios, de acuerdo con la asamblea de accionistas.

SALDO: Acreedor, representa el valor del capital invertido por los socios o accionistas.

RESERVA LEGAL

Cuenta de capital contable, usada para registrar los importes que la ley de ISR y LGSM establecen como obligatoria para las sociedades.

SE CARGA: Por el importe de la disminución de la reserva legal, cuando la sociedad se liquida o así lo disponga la asamblea de accionistas con derecho a voz y voto.

SE ABONA: Por el importe del aumento de la reserva legal, de acuerdo a las utilidades, es decir 5% de utilidades netas de acuerdo con la ley de ISR y LGSM.

SALDO: Acreedor, representa el importe que por Ley se establece que es del 20% del Capital Social.

RESULTADO DEL EJERCICIO

Cuenta de capital contable, que refleja el importe de la utilidad o pérdida que se produjo al final del ejercicio.

SE CARGA: Por el importe de la pérdida del ejercicio.

SE ABONA: Por el importe de la utilidad del ejercicio.

SALDO: Esta cuenta se salda con la cuenta de resultado de ejercicios anteriores.

RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES

Cuenta de capital contable, que refleja el importe de las utilidades o pérdidas que se hayan obtenido en ejercicios anteriores.

SE CARGA: Por el importe del resultado del ejercicio anterior cuando este es de saldo deudor (pérdida).

SE ABONA: Por el importe del resultado del ejercicio anterior cuando este es de saldo acreedor (utilidad).

SALDO: Cuando el saldo es deudor el importe refleja las pérdidas de ejercicios anteriores y cuando es acreedor el importe refleja las utilidades de ejercicios anteriores.

CUENTAS DE RESULTADOS

VENTAS

Cuenta de resultados por ingresos ordinarios, en la que se contabiliza el importe de las ventas o servicios que oferta la entidad.

SE CARGA: El importe de las ventas, que se traspaasa al costo de ventas.

SE ABONA: Por el importe de todas las ventas realizadas en el transcurso del ejercicio.

SALDO: Acreedor, representa las ventas realizadas en el ejercicio, cuyo saldo se traspaasa a la cuenta de pérdidas y ganancias.

COSTO DE VENTAS

Cuenta de resultados se carga y nos informa el costo de las mercancías o servicios vendidos por la entidad.

SE CARGA: Para la determinación del costo de ventas

SE ABONA: Para la determinación de la utilidad o pérdida de operación traspaasando su saldo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

SALDO: Esta cuenta debe quedar saldada cada ejercicio, contra pérdidas y ganancias.

GASTOS DE VENTAS

Cuenta de resultados por egresos ordinarios, que representa la suma de los importes de erogaciones o aplicaciones de todos aquellos gastos encaminados al mantenimiento o incremento de la venta de mercancías, por ejemplo: sueldos, empaques, comisiones por ventas, etc.

SE CARGA: Por el valor de todos aquellos gastos que se paguen en relación directa con la promoción, realización y desarrollo del volumen de las ventas.

SE ABONA: Por el valor de su saldo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

SALDO: Deudor, y se expresa en el Estado de Resultados en el grupo de los gastos de operación. Esta cuenta debe quedar saldada cada ejercicio, contra pérdidas y ganancias.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Cuenta de resultados por egresos ordinarios, que representa los importes de todos aquellos gastos que se paguen con el objeto de sostener las actividades destinadas a la dirección y administración de la entidad, por ejemplo: sueldos, rentas, luz, teléfonos, etc.

SE CARGA: Por el importe de los gastos efectuados con motivo del mantenimiento de la dirección y administración de la entidad.

SE ABONA: Por el valor de su saldo con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias.

SALDO: Deudor, y se expresa en el Estado de Resultados en el grupo de los gastos de operación. Esta cuenta debe quedar saldada cada ejercicio, contra pérdidas y ganancias.

COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO

Cuenta de resultados, representa los intereses generados de las inversiones de la entidad, los importes de todos aquellos gastos que se relacionan con el costo financiero directo o por alguna razón derivado de la obtención de dinero, o sea tienen relación directa con las finanzas de la entidad.

SE CARGA: Por el valor de los intereses pagados, de descuentos concedidos, de las pérdidas obtenidas en cambios en monedas extranjeras o por el valor de los gastos financieros, así como por actualización de los activos monetarios o cualquier otro cargo por este concepto

SE ABONA: Por las utilidades obtenidas en cambios en monedas extranjeras, los intereses generados, así como la actualización de los activos fijos o cualquier otro crédito que resulte por actualización.

SALDO: Esta cuenta queda saldada en el Estado de Resultados.

CONCLUSIONES

1. TODA EMPRESA PARA CONSTITUIRSE, DEBE ESTAR REGIDA POR LEYES CON SUS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS, ASÍ COMO POR CÓDIGOS, COMO SON: LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO DE COMERCIO, ETC.; Y ADEMÁS DE LEYES ESPECIALES QUE REGULAN A LAS ENTIDADES DE ACUERDO A SU ACTIVIDAD, COMO SON: LEYES AMBIENTALES, LEYES DE TRANSPORTE, LEYES DE COMUNICACIÓN, ETC. ESTO ES CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE TIENEN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y TERCEROS.
2. ES NECESARIO ESTABLECER UN SISTEMA CONTABLE ADECUADO PARA CADA EMPRESA, CON EL PROPÓSITO DE REGISTRAR SUS ACTIVIDADES DE ACUERDO CON LA PLANEACIÓN Y POLÍTICAS QUE PREVIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y MANTENER UN APROPIADO CONTROL DE LAS OPERACIONES.
3. LOS ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE UNA ENTIDAD, ESTÁN ENFOCADAS: PRIMERO, A LA CONSTITUCIÓN DE LA MISMA; SEGUNDO, LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS; TERCERO, IMPLANTAR E IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE CONTABILIDAD. TODO ESTO CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y FISCALES QUE NUESTRAS LEYES LO SEÑALEN.
4. EL CONTADOR DEBE TENER LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD PROFESIONAL PARA PODER DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LA ENTIDAD.

5. CONSIDERAMOS QUE NOSOTROS LOS CONTADORES DEBEMOS SER EFICIENTES, PARA AYUDAR A LAS ENTIDADES PARA LA TOMA DE DECISIONES DE ACUERDO A LA MEDIDA DE LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES DE LAS ENTIDADES.

6. FINALMENTE, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA HAY QUE BUSCAR SISTEMAS DE COMPUTO NO SOLO QUE EN EL PRESENTE CUBRAN LOS REQUERIMIENTOS DE LA MISMA, SINO TAMBIÉN QUE TENGAN POSIBILIDADES DE MODIFICACIONES Y CAMBIOS PARA EL FUTURO, ESTO ES QUE SI LA EMPRESA CRECE NO NOS DETENGAMOS O DESECHEMOS EL SISTEMA ACTUAL, SINO MÁS BIEN QUE SE TENGAN EXPECTATIVAS A MEJORAR, CRECER Y/O MODIFICARSE JUNTO CON SUS NECESIDADES.

BIBLIOGRAFÍA

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS
INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS

CONTABILIDAD DE COSTOS
GARCÍA COLÍN, JUAN
EDIT. MC GRAW HILL
MÉXICO, 1997
269 pp.

CONTABILIDAD DE COSTOS UN ENFOQUE ADMINISTRATIVO
J. H. ROSSELL, W. W. FRAUSURE D.H. TAYLOR
EDIT. INTERAMERICANA
MÉXICO, 1998
475 pp

PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD
LARA FLORES, ELÍAS
EDIT. TRILLAS
MÉXICO, 1998
322 pp

CONTABILIDAD
GUAJARDO, GERARDO. M. WOLTZ, PHEBE. T. ARLEN, RICHARD.
EDIT. MC GRAW HILL
MÉXICO, 1997
590 pp

CONTABILIDAD GENERAL I CURSO
C.P. SUAREZ HERNANDEZ, ALBERTO. C.P. ARAIZA ARREDONDO, JUAN
MANUEL.
EDIT. MC GRAW HILL
MÉXICO, 1997
217 pp

CONTABILIDAD PRIMER CURSO
MENDEZ VILLANUEVA, ANTONIO. MENDEZ VILLANUEVA, JAVIER.
EDIT. ARIES
MÉXICO
250 pp

CONTABILIDAD DE SOCIEDADES MERCANTILES
PERDOMO MORENO, ABRAHAM
EDIT ECAFSA
MÉXICO 1998
250 pp

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998

CÓDIGO DE COMERCIO
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO, 1998